

LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES EN COSTA RICA

Mayra Campos Zúñiga
Omar Vargas Rojas

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El tema de la justicia penal juvenil en Costa Rica, es de muy reciente data. Es más, durante este año (2006) se conmemoran los diez años de entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por tanto, es fácilmente entendible que, en los albores de nuestra independencia, no existiera un tratamiento diferenciado a los delitos cometidos por las personas menores de edad. Además, no había una verdadera política criminal en cuanto a este sector de la población.

Ciertamente, en el Código General de 1841, conocido como el Código de Carrillo, se disponía como eximente de responsabilidad el ser menor de siete años. Dicha norma equiparaba la minoridad con la locura, las amenazas, el temor, etc.¹. Las personas mayores de esa edad (siete años), podían ser sancionadas con el catálogo de penas establecidas para los adultos, lo cual significa que se podía llegar hasta el destierro o la

pena de muerte. Posteriormente, se promulga el Código de 1880 que viene a marcar una diferencia importante en cuanto a la respuesta penal de los menores de edad². También se establece que los menores de diez años no tienen ningún tipo de responsabilidad penal. Desde esa época y durante buena parte del siguiente siglo, no existió una jurisdicción especializada en materia de menores. Los jueces comunes eran los encargados de tramitar y juzgar los delitos cometidos por personas menores. Igualmente el cumplimiento de la pena, se daba en los centros establecidos para los adultos.

En realidad, no había una preocupación significativa por los problemas de la niñez y de la adolescencia³. En lo que concierne al derecho sustantivo, estuvo regido por los correspondientes códigos penales de 1840, 1880 y 1924. Todavía en los años cuarenta, la situación para este sector resultaba sumamente crítica. Sobre el particular, Mónica Granados la describe como una época basada en el

[...] control social sustentado en dos vías; por un lado, el sector de los menores criminalizados, institucionalizados en

centros con tendencias más bien represivas y militares; por otra parte, los pobres, no criminalizados, manejados por

¹ No cabe duda de la confusión del legislador en esta materia, la que se arrastró hasta el siglo siguiente, donde se confundía la imputabilidad con cuestiones de política criminal. No es lo mismo la capacidad de imputabilidad que la madurez jurídico-penal para entender el carácter ilícito de un acto y poder actuar conforme a esa comprensión.

² Así, "[...] el menor que contara con menos de diez años era completamente irresponsable desde el punto de vista penal; mientras que el mayor de diez años pero menor de dieciséis años de edad, era responsable penalmente siempre y cuando comprobara que había actuado con discernimiento; esto último se comprobaba o descartaba por medio de un reconocimiento médico legal." Arias Gómez (Ana Catalina) y Chaves Redondo (Adriana). Sanciones principales de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tesis para optar por el grado de licenciadas en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1999, p. 24.

³ No es hasta 1930 cuando se crea el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), como el órgano rector encargado de la problemática social de las personas menores de edad. Antes de ese momento, el tema de la niñez quedaba en manos de las instituciones privadas de beneficencia. Precisamente, a partir de ese momento se empieza a sentir la necesidad de crear tribunales especiales para el juzgamiento de las personas menores de edad. Mediante el decreto ejecutivo del 13 de febrero de 1994, se estableció la Agencia Principal de Policía, cuyo objetivo era el juzgamiento de las faltas cometidas por las personas menores de edad. Cfr. Arias Gómez (Ana Catalina) y Chaves Redondo (Adriana), *op. cit.*, pp. 26-27.

la beneficencias, muchos de ellos en manos privadas [...]⁴.

Ya en 1941, se promulga un nuevo Código Penal, donde se declara a los menores de diecisiete años, exentos de pena y sujetos a medidas de seguridad. En caso de que se les impusiera una pena privativa de libertad, debían recluirse en centros distintos a los adultos. Pese a esta clara obligación legal, lo cierto es que los menores cumplían la sentencia en los mismos centros de los adultos⁵. Se empieza a notar una preocupación por el tratamiento diferenciado entre las personas menores y los adultos, lo cual se refleja en la incipiente legislación que formalmente les otorgaba un trato distinto. No obstante, la realidad superaba siempre a la legalidad, y en la práctica, la ejecución de la sentencia se efectuaba en condiciones similares.

autoridad de los mayores. Paralelamente, se le negaba cualquier derecho⁶. En esta concepción, surge la doctrina de la situación irregular. Dentro de las principales características de esta corriente de pensamiento, podemos citar que

[...] contempla a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, se les designa como menores. El menor no es sujeto de derechos, sino de abordaje por parte de la justicia [...]⁷.

El juez, más que una labor jurídica y garante de los derechos, desarrollaba una función moral, lo que le permitía tomar las medidas más adecuadas para el "bienestar del menor", y como un buen padre de familia. Sin lugar a dudas, en nombre de ese bienestar, se cometió una serie de abusos y arbitrariedades, situación que no fue ajena a nuestro país⁸.

II. DE LA SITUACIÓN

En esta doctrina, se confunden los aspectos jurídicos y sociales.

4 Granados Chaverri (Mónica). Informes del Grupo de Investigación de Costa Rica, Infancia, Adolescencia y Control Social, San José, Grupo de Investigación de Costa Rica, p. 284.

5 Sobre el particular, Arias Gómez (Catalina) y Chaves Redondo (Adriana), óp. cit., p. 29, indican: "A pesar de que este Código dejaba sin responsabilidad penal a los menores de 17 años, no trajo en la práctica ningún cambio sustancial, ya que el juzgamiento y tratamiento de esos sujetos continuó en manos de los jueces penales ordinarios y con el mismo procedimiento para juzgar a los adultos. Los menores eran internados o detenidos en los centros que existían en la época".

6 "La historia demostró que el modelo tutelar tuvo enormes límites. No solo no resolvía el problema social que pretendía controlar, sino que no lo hacía violentando los derechos humanos de las personas a quienes busca redimir". González Oviedo (Mauricio). Responsabilidad penal de los adolescentes en Costa Rica. Los escenarios de la alarma social, el saber y la norma social. En: De la arbitrariedad a la justicia [...]. Óp. cit., p. 47.

7 Arias Gómez (Ana Catalina) y Chaves Redondo (Adriana), óp. cit., p. 31.

8 Un ejemplo claro lo constituye la derogada Ley Tutelar de Menores, donde se llegaba al extremo de criminalizar la pobreza.

IRREGULAR A LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Como se ha visto, se ha considerado a la persona menor de edad como un sector vulnerable de la sociedad, necesitado de protección y carente de derechos. Operaba la aplicación irrestricta, por parte de los adultos, de las políticas generales, tanto de protección como de corrección, vistas desde una sola óptica. Se consideraba al menor de edad con una capitis diminutio, el cual tenía una serie de obligaciones y el deber de someterse a la

En lo que se refiere a Costa Rica, la situación irregular se puede corroborar en lo que fue la Ley Tutelar de Menores. Esta normativa

[...] propugna la protección del menor abandonado –y por ende en riesgo social–, lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente. Esta cultura proteccionista exige separar a los jóvenes de lo que ellos llaman el "terrible derecho penal

de adultos". Quienes sustentan esta teoría diseñan una estructura de poder especializada por los saberes científicos, en el cual, en un primer momento, la influencia del psiquiatra y del psicólogo fue determinante para el juez [...] ⁴.

Sobre el particular, recordamos el triste papel que desempeñaba el juez tutelar de menores, quien como un abanderado de la moral y las buenas costumbres, "internaba" a la mayoría de las personas menores de edad que cometieran un hecho punible, independientemente de su gravedad, sobre todo cuando se trataba de reincidentes. Incluso, se daba la paradoja de que se ordenaba el encierro por hechos que, en el caso de adultos, ni siquiera procedía. Si, aparte de ello, el menor presentaba una situación de riesgo social, su estancia en

cautelares; proteger los derechos de las partes; velar por los intereses del "menor" y tratar de dictar las medidas que, a su entender, fueran las más convenientes. Se trataba de un súper juez, con amplias potestades y sin límites definidos.

Dentro del abanico de sanciones que podía imponer, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, señalaba la amonestación, la libertad asistida, el depósito en hogares sustitutos, la colocación en trabajo u ocupación convenientes, el internamiento en centros educativos, y cualquier otra medida que estimara conveniente¹¹. Además, las sanciones eran indeterminadas y quedaban al libre arbitrio del juez.

Con el desarrollo de los derechos humanos y

10 Sobre este mismo punto, el profesor Tiffer afirma: "En esta situación eran considerados los menores de edad en abandono, mendicidad, o en cualquier posición que implicara, en la lógica de este modelo, alguna peligrosidad social. Es decir, que el control social punitivo institucionalizado no solo se aplicaba a autores de delitos sino también a víctimas potenciales de este, y en última instancia a menores de edad víctima de situación social". Tiffer Sotomayor (Carlos). Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil: jóvenes y adolescentes sujetos de derechos y responsabilidades. San José, (sin año), p. 2.

11 En este punto, resulta evidente que el citado artículo 29 de la Ley Tutelar de Menores, es contrario al principio de legalidad, el cual sin lugar a dudas, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal democrático. Es un baluarte y una garantía para los ciudadanos. En nuestro ordenamiento, esa garantía se encuentra tutelada en diversas normas. De esta forma, el artículo 39 de la Constitución Política, solo reconoce a la ley como fuente creadora de delitos. Pero, además, dispone que esa ley debe ser anterior al hecho que se juzga. Dentro del bloque de constitucionalidad, también podemos citar la declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11.2 establece que "[...] nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito". En el mismo sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral 25 impone como límite a los Estados que deseen privar a alguien de su libertad el que se respeten las leyes establecidas con anterioridad. Otro tanto ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde el párrafo primero del artículo 15 dispone "[...] Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello". Finalmente, y en lo que a la normativa internacional se refiere, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9 prescribe el principio de legalidad, como una garantía fundamental.

12 Conferencia del M. Sc. Mario Víquez Jiménez, presentada en el XXII Congreso Interamericano de Psicología, SIP, San José, Costa Rica, julio de 1991.

prisión sería aún mayor, por cuanto los expertos –psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales– no le darían un pronóstico favorable para su incorporación social¹⁰.

En lo que se refiere al proceso, este se desarrollaba conforme al modelo inquisitivo. No existía el Ministerio Público. El juez era el encargado de investigar; dictar las medidas

muy especialmente con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, se da un giro de 180 grados en relación con esta temática.

El movimiento mundial a favor de la infancia que encuentra su asidero en la Convención de los Derechos del Niño, implica dejar atrás un paradigma o modelo de infancia como simples objetos de protección y lástima, para

⁴ Armijo

ingresar a una concepción de sujetos plenos de derechos. Es decir, como sujetos activos y protagónicos. Es este un movimiento que se dirige a una transformación del lugar de la infancia en todos los planos: jurídicos, ideológicos y social [...] ¹².

Por consiguiente, se rompe el paradigma de la persona menor de edad carente de derechos, objeto de protección, y se visualiza como un ser autónomo distinto a un adulto “pequeño” y provisto de obligaciones, pero también se le reconocen importantes derechos.

En suma, el niño (incluido el adolescente – agregamos, la niña y la adolescente–) recobra el carácter de persona que había perdido a través de la ideología de la “minoridad” o de carencia de autonomía. Más aún, como sucede con toda persona, pero en especial respecto al niño (niñas y adolescentes) en virtud del derecho de prioridad de su interés superior a todo acto de otro, sea acto legislativo, de autoridad o simplemente de alguien, ha de considerarse y evaluarse desde [...] ¹³ la niñez.

Paralelo a la Convención de los Derechos del Niño, se emite una serie de instrumentos internacionales que complementan y fortalecen la doctrina de la protección integral. Dentro de esa corriente de pensamiento, se expresa

[...] la Convención de la Haya relativa a la protección y la cooperación en materia de adopción internacional, del 29 de mayo de 1993, la cual desarrolló el artículo 21 letra e) de la Convención de las Naciones Unidas, firmada por Costa Rica el 29 de mayo de 1993. En el campo de la protección de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, lucha por la abolición del trabajo infantil, y reconoce su

excepcionalidad y la obligación de los Estados de establecer “fronteras entre lo aceptable y lo inaceptable desde el punto de vista social y jurídico” ¹⁴.

En el caso de los niños privados de libertad, tenemos las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, 68ª sesión plenaria, donde se reconoce la gran vulnerabilidad de las personas menores de edad, y en mayor medida, cuando se encuentren privadas de libertad.

Las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, 96ª sesión plenaria, tienen como presupuesto esencial que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad ¹⁵.

Además de estos instrumentos, se encuentran las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990, en donde se afirma que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, [...] y el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, expuestos a riesgo social” ¹⁶. “Junto a esta normativa específica, es aplicable a los niños, niñas y adolescentes en su condición de seres humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9ª Conferencia Interna-

¹³ Bustos Ramírez (Juan). Perspectivas de un derecho penal del niño. Nueva doctrina penal. Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1997, p. 68. (Lo destacado en negrita no pertenece al original).

¹⁴ Vargas Rojas (Omar) y Campos Zúñiga (Mayra). Derechos humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: el papel del Ministerio Público. San José, Costa Rica, 2000, p. 43. (En proceso de publicación).

¹⁵ Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. 29 noviembre de 1985.

¹⁶ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. Directrices de Riad. 14 de diciembre de 1990.

cional Americana 5 de mayo de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por ley 4229 de 11 de diciembre de 1968, Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por ley 4534 de 23 de febrero de 1970, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación racial, aprobada por ley 3844 del 5 de enero de 1967; por último, la Convención para la eliminación de discriminación contra la mujer, aprobada por ley 6969 de 2 octubre de 1984, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁷.

Ese reconocimiento internacional encontró eco en la legislación interna, que produjo una serie de cambios en el derecho positivo. Dentro de este contexto, surge una serie de leyes, tales como: la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, la Ley de Protección contra la Explotación Sexual Infantil, así como importantes modificaciones a leyes de familia, civil y laboral. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en varios votos, el carácter e importancia de la normativa supraconstitucional, e incluso ha indicado que puede aplicarse de manera directa

[...] cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el Derecho Interno; las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado¹⁸.

Sobre este mismo tema, pero más específicamente en el campo de la niñez, la Sala Constitucional señaló:

[...] De conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento en que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país, las normas legales que contravengan las normas y principios

contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales¹⁹.

III. LA REFORMA LEGAL DE 1996

Para 1989, Costa Rica se enmarcaba dentro de la situación irregular. El ordenamiento jurídico relativo a las personas menores de edad, se caracterizaba por un intervencionismo y la consideración de los menores como meros objetos de protección. Pero con la Convención de los Derechos del Niño (1989), empieza un movimiento de reforma hacia el respeto de los derechos humanos de este importante sector de la sociedad.

En el derecho interno, el primero de mayo de 1996 entra en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, que responde precisamente a esa doctrina de protección integral. En esta nueva ley, las personas menores de edad son consideradas sujetos de derechos y responsabilidades. Se instaura un modelo procesal de corte acusatorio que busca el establecimiento de la responsabilidad penal con el máximo respeto de las garantías. Esta normativa está compuesta, tanto por normas de carácter sustantivo, como procesal. Como una de sus principales características, se encuentra el traslado de la investigación a manos del Ministerio Público. Recordemos que anteriormente era el juez quien debía investigar y juzgar. Con esta nueva estructura, se da una distribución de funciones y un mejor cumplimiento del principio de objetividad que debe regir la actividad juzgadora²⁰.

De igual forma, se abandona el viejo y erróneo concepto de que los menores de edad eran inimputables, y se sustituye por el sistema punitivo "garantista". Con ello, se alude al reconocimiento de la responsabilidad penal por los actos cometidos por las personas menores. Con tal propósito, se hace una graduación del reproche conforme a grupos

17 Campos Zúñiga (Mayra). Explotación sexual infantojuvenil en Costa Rica: la ruptura del nivel de tolerancia en la normativa punitiva. San José. 1999, inédito, pp. 50-51.

18 Sala Constitucional. Voto 282-90 de las 17:00 hrs., del 13 de marzo de 1990.

19 Sala Constitucional. Voto 1982-94 de las 16:00 hrs., del 26 de abril de 1994.

20 Este modelo acusatorio tiene una característica esencial, la intervención de varios sujetos procesales: el juez, el fiscal, el defensor, el imputado y la víctima.

etarios predeterminados. Así, se dispone que los menores de doce años, no tienen responsabilidad penal; de doce a quince pueden ser sancionados hasta diez años; y los de quince a dieciocho pueden ser castigados, hasta con quince años de prisión. Paralelo a ese reconocimiento de su responsabilidad penal, se les otorgan las garantías básicas del derecho penal de adultos, y otras consideraciones propias de la especialidad²¹.

Además, tanto a nivel convencional como en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se estableció la necesidad de una justicia especializada.

especializado en la materia. Lamentablemente, la situación real dista mucho de una verdadera justicia especializada²².

En cuanto a los fines de la sanción, también se da una diferencia sustancial. Recordemos que conforme lo dispone el artículo 51 del Código Penal, la finalidad de la pena en materia de adultos, es la rehabilitación o reinserción social del sentenciado. En cambio, en la justicia penal juvenil se busca básicamente un fin pedagógico²³, por cuanto se parte de la base de que las personas menores de edad, son seres en formación y,

21 A manera de ilustración, podemos citar cómo a pesar de que la publicidad es una garantía de los procesos penales modernos, tratándose del derecho penal juvenil, el mismo no resulta aplicable. Ello es entendible y justificado en el hecho de que se trata de seres en desarrollo, y el verse expuestos al escarnio público, puede afectar su proyecto de vida y el fin pedagógico de la pena.

22 Actualmente, en nuestro país solo existe un juzgado penal juvenil exclusivo para la materia, el cual se encuentra localizado en la capital. En las demás provincias, la materia penal juvenil es conocida por los jueces de familia, quienes están acostumbrados a un proceso escrito, formalista, rígido, donde todavía subsisten vestigios de la doctrina de la situación irregular, hasta el extremo de confundir los aspectos jurídicos con los sociales. Esta situación aún se puede inferir de algunos fallos. En cuanto al Tribunal Penal Juvenil, tampoco es exclusivo. Este tribunal conoce de otras materias, tales como: derecho penal de adultos, tributario, etc. A ello se agrega que forma parte del Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de San José, el cual funciona como una batería. En consecuencia, la integración varía constantemente y, con ello, los criterios de interpretación de la ley, lo cual produce una gran disparidad de posiciones respecto a los principales puntos jurídicos. Ahora bien, ello resulta especialmente preocupante, si consideramos que se trata de un derecho incipiente.

23 “[...] uno de los criterios más importantes para la clarificación de la política criminal del Estado es la sanción penal y los fines que se le han encomendado a esta sanción. Por esto resulta muy esclarecedor el artículo 123, el cual determina que cualquier sanción fijada en la ley debe tener como finalidad primordial la educativa, es decir, la sanción solo se justifica si tiene fines educativos.” Tiffer (Carlos) y Llobet (Javier). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia Nacional. San José, Costa Rica, Unicef, Ilanud, 1999, p. 164.

24 Precisamente, el profesor Issa señala que: “La diferencia fundamental, en Costa Rica, entre un derecho penal de adultos y el penal juvenil radica en los siguientes aspectos básicos: la idea de una intervención estatal mínima, que debería tender a una desjudicialización del conflicto en los casos que lo ameritan, y que se ve reflejado en institutos procesales como el principio de oportunidad y la conciliación.” Issa El Khoury (Henry). El derecho sustantivo en la Ley de Justicia Penal Juvenil Costarricense. En: De la arbitrariedad a... óp. cit., p. 198.

25 La reforma procesal de Costa Rica en materia de adultos, entró en vigencia el 1 de enero de 1998, dos años después de que entrara en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil.

Esto repercute no solo en la creación de un órgano jurisdiccional especializado, sino también en la conformación de un Ministerio Público, una Defensa Pública y una Policía Judicial especializada. También, implicaría un juez de ejecución especializado, una exigencia necesaria si se quiere darle un tratamiento diferenciado.

En efecto, si se ha indicado que el derecho penal juvenil, es diferente del derecho penal de adultos, con su propia autonomía, con sus principios específicos y fines distintos, lo propio es que sea conocido por un operador

por lo tanto, la pena debe orientarse para coadyuvar positivamente en ese proceso formativo.

Otra característica de la justicia penal juvenil, es el criterio de la mínima intervención²⁴, con lo cual se alude a la aplicación del derecho penal, como última ratio; es decir, antes de acudir a él, deben agotarse todos los otros mecanismos jurídicos y sociales para resolver el problema. De esta manera, la Ley de Justicia Penal Juvenil se anticipa a la reforma en adultos²⁵ y contempla, dentro de su normativa, la aplicación de soluciones

alternativas, como una forma de resolver el conflicto anticipadamente. Así se tutelan institutos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. También

se le otorga al Ministerio Público, una serie de instrumentos que lo facultan para prescindir de la persecución penal. Igualmente, esa tendencia hacia un derecho penal mínimo, se observa cuando se establece la pena privativa de libertad con carácter excepcional.

IV. EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL JUVENIL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE ESTA FASE

Como todos sabemos, uno de los sectores más olvidados del sistema penal, es la fase de ejecución, debido a diversos factores. No es un tema atractivo para los políticos, por cuanto su tratamiento y solución no deparan un “beneficio político”. Además, las personas menores de edad ni siquiera votan en las elecciones. Desde el punto de vista de la opinión pública, el problema penitenciario se reduce a la necesidad de construir más y mejores cárceles, en términos de seguridad.

Por otro lado, el Poder Judicial tradicionalmente ha asumido un papel muy cómodo: imponer la sanción y delegar la ejecución en el Poder Ejecutivo. Precisamente, así se evita la fricción entre poderes. Esa situación motivó que, durante muchos años, Costa Rica no conociera la figura del juez de ejecución o juez de vigilancia, como se le conoce en otras latitudes. Como ya lo mencionamos, con el Código de Procedimientos Penales dictado en 1973, se hace referencia por primera vez a esta figura. Sin embargo, su actuación era sumamente limitada y no constituía un verdadero garante de los derechos de los sentenciados, lo cual se favorecía con la ausencia de una ley de ejecución penal. Esta circunstancia se mantiene a la fecha.

En lo que se refiere a la justicia juvenil, con la Ley de Justicia Penal Juvenil se contempla la participación del órgano jurisdiccional en esa fase. La normativa de la Ley Penal Juvenil le otorga al juez amplias facultades de control y fiscalización sobre el cumplimiento de la pena. Sin embargo, contrario a lo sucedido en adultos –donde nunca se ha promulgado una ley de ejecución penal– mediante Ley N.º 8460, publicada en la Gaceta n.º 229, del 28 de noviembre de 2005, se emitió la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Como bien se observa en la exposición de motivos, con la Ley de Justicia Penal Juvenil

[...] se establecieron normas relacionadas con la ejecución y control de sanciones, específicamente de la sanción privativa de libertad en centro especializado. Sin embargo, es fácil observar que esta regulación es insuficiente para enfrentar y desarrollar el cumplimiento y la ejecución de todas las sanciones penales juveniles. Además, la regulación de la ejecución es materia de una ley especial y la Ley de Justicia Penal Juvenil es una ley de contenido sustantivo y procedimental. Por lo que resulta necesario completar este tercer pilar del sistema de justicia penal juvenil, por medio de una Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles, que regule el cumplimiento de las sanciones y las relaciones de los jóvenes sentenciados con la administración pública²⁶.

Esta ley se orienta, básicamente, al tema de la pena privativa de libertad, es decir, al internamiento en centro especializado, pero sin olvidar el amplio listado de sanciones contempladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Así, se regulan

[...] las órdenes de orientación y supervisión, y las modalidades de privación de libertad como el internamiento domiciliario y durante tiempo libre, las que requieren de

²⁶ Exposición de motivos, proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, expediente n.º 13.001.

²⁷ Ibid.

un cuerpo legal que desarrolle las formas de cumplimiento y un efectivo control de los fines pedagógicos y reeducativos señalados por esta ley²⁷.

La misma ley se compone de tres títulos. El primero de ellos con cinco capítulos, donde se desarrollan las disposiciones generales, los derechos durante la fase de ejecución, los objetivos, los procedimientos y los recursos.

En este punto, es necesario señalar que la ley expresamente reconoce los principios de legalidad y tipicidad en la ejecución de la pena; el primero referida a que el sentenciado solo pierde aquellos derechos que señala la sentencia o que sean consecuencia de su imposición; el segundo referido al régimen disciplinario. Al respecto, el artículo 4 señala que:

ninguna persona menor de edad sancionada puede ser sometida a medidas disciplinarias o restricción de cualquier derecho, si la conducta no se encuentra descrita en la ley.

Esta exigencia constituye, sin lugar a dudas, un importante límite de la administración, el cual tendrá que sustituir el criterio de discrecionalidad por el de legalidad en lo que al régimen disciplinario se refiere. Correlativamente, se convierte en una garantía para el sentenciado, quien sabrá a qué atenerse en esa materia²⁸.

En cuanto a los parámetros de interpretación, la ley señala que deben considerarse las normas y principios de la Constitución Política, la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y cumplimiento de las sanciones fijadas para adultos

“así como en la Convención de las Naciones Unidas Sobre Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales

referentes a la Justicia Juvenil que hayan sido aprobada [sic] por Costa Rica”.

Los objetivos y medios de la ejecución penal se encuentran contemplados en el capítulo tercero.

“Se ha establecido como idea central, la elaboración de un plan individual para el cumplimiento de la sanción, que debe ser discutido con la persona sentenciada y, además, debe ser flexible y con posibilidades de revisión y mejorado por el órgano administrativo competente del Ministerio de Justicia, quien será el responsable del cumplimiento de este plan individual²⁹.

Se establece también la obligación de la administración de informar regularmente, al juez de ejecución y a la familia del sentenciado, sobre el desarrollo del referido plan de ejecución.

El capítulo cuarto se inicia señalando los órganos encargados de la ejecución. Al respecto, es importante destacar que en primera instancia, indica al juez de ejecución de las sanciones, como el primer obligado; luego al Tribunal Penal Juvenil que conocerá de la segunda instancia, el Ministerio de Justicia y Gracia, y finalmente, los directores de los centros y los directores de programas. En este apartado, se hace una clara distinción entre las funciones del órgano jurisdiccional y las de la administración.

A la segunda le corresponde elaborar los planes individuales de ejecución, organizar las actividades propias del cumplimiento de los fines de las sanciones, investigar las faltas e imponer las sanciones disciplinarias, entre otras. Mientras que al primero le corresponde una labor de vigilancia y control.

El capítulo V se refiere a los procedimientos y recursos dentro de la fase de ejecución. Para tal efecto y según dispone el artículo 23, desde el ingreso del sentenciado, la administración debe llevarse un expediente completo, con

posteriormente, la forma de cumplimiento y de ejecución

de la sanción. Se inicia con una definición, por ejemplo, de lo que es la amonestación y advertencia y, posteriormente, se

28 Además, el artículo 5 señala que: "En la ejecución de las sanciones penales juveniles, cuando proceda imponer una medida disciplinaria, se debe escoger aquella que perjudique menos a la persona menor de edad sancionada y que se encuentre acorde con la falta cometida". Lo anterior implica que en materia disciplinaria, deben observarse los principios de proporcionalidad y de interés superior de la persona menor.

29 Ibid.

una serie de datos y documentos, donde se dejará constancia de todo lo relevante para la ejecución; así, por ejemplo: el nombre, los datos de la sentencia, la fecha de cumplimiento, las condiciones de salud, el plan de ejecución, las sanciones disciplinarias, etc.

Como garantía para el administrado, se exige que la administración fundamente sus resoluciones³⁰, lo que permitirá también que cuando el juez de ejecución conozca los recursos, valore las razones por las que la administración resolvió de determinada forma.

Precisamente, la ley establece la posibilidad de los sentenciados de recurrir ante la autoridad jurisdiccional de toda medida disciplinaria y de cualquier medida que lesione derechos fundamentales³¹. Incluso, prevé los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal Penal Juvenil, contra lo resuelto por el juzgado de ejecución y que afecte derechos fundamentales. Estos recursos no tienen mayores formalidades y pueden ser presentados por el sentenciado, su defensor o incluso por el Ministerio Público.

El título II del proyecto se compone de dos capítulos:

El primero regula las sanciones socio-educativas y el capítulo segundo, las órdenes de orientación y supervisión. La estructura [...] consiste primero en una definición general de la sanción y

establece cómo esa sanción se debe cumplir o materializar. En algunos casos también se incluye la necesidad de un plan individual para determinadas sanciones, las posibilidades de colaborar de algunas otras instituciones públicas o privadas en la ejecución, lo mismo que algunos derechos específicos por la complejidad particular que presenta determinada sanción socio-educativa u orden de orientación y supervisión³².

El título tercero está dedicado exclusivamente a la pena privativa de libertad. El capítulo primero se refiere al internamiento domiciliario y en tiempo libre; mientras que el segundo al internamiento en centro especializado. Este título se compone de tres secciones. La primera relativa a consideraciones generales. En esta sección, cabe destacar el numeral 61 que se refiere a las condiciones físicas que debe reunir y el número máximo de privados de libertad por cada centro. Además, se regulan "los tres momentos fundamentales del internamiento, a saber: el ingreso, la permanencia y el egreso del menor sentenciado del centro de privación de libertad"³³.

La sección segunda comprende los derechos y deberes específicos, durante la ejecución de la sanción privativa de libertad, un centro especializado. De esta manera, se reconocen los derechos a la educación³⁴, la práctica

religiosa³⁵, al trabajo³⁶, la comunicación³⁷, las visitas³⁸ y la asistencia social y legal. Se

de las primeras, se señalan –entre otras– alterar el orden, ingresar al centro con evidente olor a licor, permanecer en lugares no autorizados, etc. Como faltas graves se consideran: destruir bienes de la institución; agredir verbalmente o por escrito, a las demás personas privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes; transgredir la

30 “La motivación [...] constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerandos de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que

31 El artículo 25 señala: “Toda medida disciplinaria o de cualquier otro tipo que lesione derechos fundamentales, será revisable por el juez de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sea de Oficio o a solicitud de parte. La solicitud o petición no requiere de formalidad alguna, bastando con que el juez de Ejecución, por cualquier medio, tome conocimiento de la voluntad de la persona. Cuando el juez lo considere necesario, citará a la persona menor de edad para que ratifique o aclare su petición”.

32 Exposición de motivos del proyecto de Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, expediente n.º 13.001.

33 Ibid.

34 “La educación es un derecho y un deber de toda persona menor de edad privada de libertad. La administración del centro debe disponer de las facilidades necesarias para que la persona menor de edad curse la educación primaria, sea en su totalidad o completarla cuando la persona menor de edad no la haya terminado. Además se les debe brindar la misma posibilidad en el caso de la educación secundaria [...]” Artículo 77.

dispone también el derecho a la recreación, a una vestimenta digna y a la alimentación.

La tercera sección contiene las posibles medidas coercitivas y lo relacionado con la seguridad y las limitaciones de derechos en situaciones de emergencia. De esta forma, el artículo 96 señala que la persona menor privada de libertad, debe ajustarse a las normas de conducta y reglamentarias del centro y cumplir con las órdenes que le imparta el personal. El uso de esposas se admite de manera excepcional y cuando sea indispensable para la seguridad de la persona menor de edad o para terceros. La fuerza física solo procede, cuando hayan fracasado todos los demás medios de control, y debe hacerse en estricta concordancia con el principio de proporcionalidad. En el capítulo tercero, se ubica la temática sobre el régimen disciplinario. Se trata de un aspecto esencial en cualquier ley de ejecución. En nuestro caso, se contemplan de manera explícita el principio de tipicidad legal y el non bis in ídem.

En consecuencia, las posibles faltas se encuentran expresamente previstas en la ley. En ese sentido, el artículo 107 clasifica las faltas en leves, graves y muy graves. Dentro

modalidad de custodia o de ejecución de la sanción a que se encuentra sometido; y como faltas muy graves, se citan: atentar contra su integridad física o la de otras personas; ejercer violencia sexual contra otras personas; retener por la fuerza a otras personas, etc. Las anteriores faltas se encuentran sancionadas en el artículo 105, y van desde la amonestación verbal o escrita, hasta la limitación de los derechos, tales como: ver televisión, permisos de salida, suspensión de los incentivos, etc. En todo caso, la duración de las medidas disciplinarias estará acorde con la falta y no podrá exceder hasta quince días cuando se trate de faltas leves, hasta un mes cuando se trate de faltas graves y hasta dos meses cuando se trate de faltas muy graves. No se pueden imponer más medidas disciplinarias que las enumeradas en esta ley³⁹.

Como se aprecia, la aplicación del régimen disciplinario se encuentra sujeta al principio de proporcionalidad y racionalidad. Finalmente, el capítulo IV se refiere al procedimiento disciplinario. Se trata de un procedimiento sencillo, pero respetuoso del debido proceso. Se informa al sentenciado de la falta que se le atribuye; se le indicarán los hechos y la prueba que existe en ese momento. Posteriormente, se entrevistará y evacuará la prueba que fuera pertinente. El expediente se remitirá al Consejo de Valoración del centro, el cual resolverá de manera fundamentada. Por otra parte, lo que resuelve el Consejo de Evaluación, puede ser recurrido ante el juez de ejecución. En todo momento, se garantiza el derecho de defensa.

V. PRINCIPIOS RECTORES

35 El artículo 82 dispone que la administración del centro, debe respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenece.

36 Se establece la actividad ocupacional como un deber y un derecho de la persona menor de edad privada de libertad (artículo 79). De igual forma, se le reconoce el derecho a recibir una retribución económica acorde con la legislación laboral. De esta remuneración, una parte deberá reservarse para crear un fondo de ahorro que se le entregará cuando egrese del centro.

37 Artículo 92. "Las personas menores de edad privadas de libertad tienen derecho a mantener una adecuada comunicación con el exterior, utilizando para ello la correspondencia, los teléfonos públicos del centro y mediante el acceso a programas de radio y televisión, así c

38 Ver artículos 93 y 94.

39 Artículo 105, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

DE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL

A continuación, nos proponemos efectuar un somero análisis de los principales principios que rigen durante la fase de ejecución. Se trata de un pequeño esbozo que sirva como referencia, respecto a los principios y garantías que integran esta fase del proceso.

a. Principio de humanidad

El principio de humanidad es uno de los principios fundamentales de la ejecución de la sentencia penal. Por supuesto, no obsta para que también sea predicable de todas aquellas personas que, por diversas razones, se encuentran recluidas en un centro penitenciario, ya sea a título de prisión

preventiva o por cualquier otra razón⁴⁰. El eje central sobre el que gira este principio, es el respeto a la condición de persona.

En efecto, en un Estado democrático la sola condición de ser humano, lleva implícito el reconocimiento de una serie de derechos y valores que lo acompañan durante toda su vida, con independencia de que se ajuste o no a las normas de convivencia social⁴¹. Esos derechos constituyen un ámbito irreductible que el Estado debe respetar y resguardar.

El principio en estudio encuentra amplio reconocimiento en el derecho y la doctrina internacionales. En ese sentido, Balaguer sostiene que la dignidad afirma un determinado estatus consustancial al ser humano que le sitúa —en tanto que criatura del universo— por encima de los demás, a la vez

que le identifica y le iguala con el resto de los seres de su especie. En esta línea, pudiera afirmarse que la igualdad constituye un presupuesto de la dignidad⁴².

Por su parte, tanto el Tribunal Constitucional Español como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han reconocido y aplicado el principio⁴³. Sobre este tema, la Sala Constitucional ha dado contenido a este postulado al considerar que

[...] en la ejecución de la pena de privación de libertad ha de inculcarse al penado, y a los funcionarios públicos que la administran, la idea de que por el hecho de la condena no se convierte al condenado en un ser extrasocial, sino que continúa formando parte de la comunidad,

en la plena posesión de los derechos que como hombre y ciudadano le pertenecen, salvo los perdidos o disminuidos como consecuencia de la misma condena. Al mismo tiempo ha de fomentarse y fortificarse, el sentimiento de la responsabilidad y del respeto propios a la dignidad de su persona, por lo que han de ser tratados con la consideración debida a su naturaleza de hombre⁴⁴.

En síntesis, este principio establece la obligación, de los órganos encargados de la ejecución de la pena, de respetar los

En consecuencia, tiene derecho a un trato digno, a la salud, al trabajo, a la preparación profesional o educación, al esparcimiento físico y cultural, a visitas de amigos y familiares, a la seguridad, a la alimentación y el vestido, los cuales deben ser respetados por las autoridades administrativas en la ejecución de la pena. En atención a este principio de dignidad humana, no puede permitirse que el Estado tenga privada de libertad a una persona en un centro penal que no reúna las condiciones mínimas, y que su reclusión atente contra los derechos fundamentales⁴⁵.

40 Recordemos que en nuestro sistema jurídico, además de la prisión como medida cautelar, también es aplicable por apremio corporal en pensiones alimentarias.

41 “[...] en una democracia el Estado garantiza formalmente la libertad y los derechos de los ciudadanos, al hallarse también simultáneamente en capacidad de vulnerarlos, la democracia requiere para su protección el desarrollo de instrumentos procesales eficaces y accesibles, que puedan garantizar a los ciudadanos el debido respeto por los derechos”. Mora Mora(Luis Paulino) y Navarro(Sonia). Constitución y derecho penal. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 1995, p. 20.

42 Balaguer Santamaría (Javier). Derechos humanos y privación de la libertad: En particular, dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas. En: Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona Bosch editor, S.A, 1992, p. 101.

43 El tribunal constitucional español en la sentencia 53 del 11 de abril de 1985, señaló que la dignidad “ es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás y junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de esta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona [...]”. Balaguer Santamaría (Javier). Derechos humanos y privación de la libertad. Óp. cit., p. 101.

44 Sala Constitucional. Voto 6829-93, de las ocho horas y treinta y tres minutos, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

derechos y condiciones que le son propios al ser humano. Bajo ningún concepto, la sanción puede desmerecer la dignidad de la persona.

La Sala Constitucional ha señalado que la reclusión del condenado en un establecimiento penal, donde permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de vida, no genera la anulación de su dignidad. Precisamente por estar orientada hacia la rehabilitación de los sentenciados, deben estructurarse sobre una base de humanidad, y eliminando todo aquello que sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre muy en cuenta a la persona.

Se reconoce que el sentenciado no pierde otros derechos que aquellos que directamente deriven del fallo condenatorio.

b. Principio de control jurisdiccional: principio de especialidad

Durante muchos años, se depositaba al sentenciado en un centro carcelario y era el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Adaptación Social, quien decidía dónde y cómo se cumpliría la pena impuesta por el órgano jurisdiccional. Esto conducía a que se produjera una de dos situaciones extremas. La primera de ellas, que se cometieran abusos y arbitrariedades en contra del sentenciado, y que se violaran sus derechos básicos. En no pocas ocasiones, se le aplicaba un régimen disciplinario que violaba el principio de legalidad y el debido proceso.

En el otro extremo, se observaba un fenómeno inverso: una absoluta flexibilización de la pena, situación que se presentaba con la concesión desmedida de beneficios, lo que incluso llegaron a aplicarse a los indiciados⁴⁶.

Todo este tipo de irregularidades ocurre precisamente por una defectuosa normativa que no delimitaba el campo de acción entre el órgano jurisdiccional y la administración penitenciaria, es decir, una ley de ejecución de la pena que defina claramente las competencias.

En este sentido, resulta evidente que en el ámbito de la ejecución de una pena privativa de libertad no es totalmente nítida la dicotomía tradicional de la potestad jurisdiccional, así muchas de las incidencias ejecutivas que se suceden una vez que el interno accede al establecimiento penitenciario, podrían incluso ser calificadas de potestades declarativas, de carácter muy similar a las que integran la potestad juzgadora, ya que implican alteraciones sustanciales a la duración de la pena. [...] Además, no toda modificación del contenido aflictivo de la pena necesita o postula la garantía de jurisdiccionalidad o supone reserva de jurisdicción; sólo aquellas que de haberse adoptados en la fase de cognición

Hoy, no hay discusión respecto a la necesidad de que exista la figura del juez de ejecución de la pena, porque se reconoce que

[...] el respeto de los derechos individuales de los reclusos, en particular de la legalidad de la ejecución de las penas, deberá estar asegurado por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la Administración penitenciaria⁴⁸.

La discusión estriba en determinar el grado de injerencia de dicha figura.

Por la distinta labor que desempeña, el órgano encargado de la ejecución de la sentencia, debe ser distinto al juez sentenciador. En efecto, se trata de una competencia específica, donde ya no interesan el juicio de culpabilidad ni el grado de reproche, sino más bien, la forma e intensidad con que se debe cumplir la pena. Se buscan el resguardo y la vigilancia sobre los aspectos medulares de la ejecución, teniendo siempre como norte que la privación de libertad no implica una pérdida absoluta de los derechos civiles y políticos⁴⁹, y recordando que la sanción privativa de libertad no debe considerarse como una muerte civil, sino que

45 Sala Constitucional. Voto 709-91 de las trece horas con cincuenta y seis minutos, del 10 de abril de 1991. En el mismo sentido, ver voto 285-96, de las quince horas con veintiún minutos, del doce de junio de mil novecientos noventa y seis.

46 Sobre este tópico, la Sala Constitucional, en la resolución n.º 6829-93 de las ocho horas con treinta y tres minutos, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, indicó: "De lo dicho se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contenida en el artículo 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, sí atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 254 y 156 de la Carta Magna, y contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso d). De la Constitución, pues, al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto".

hubiesen alterado el contenido de la pena, más concretamente, todas aquellas medidas modificativas de la duración o de tipo de la pena impuesta en la sentencia condenatoria firme, que de modo sustancial y virtualmente definitivo cambien la ejecución de la pena⁵.

solamente se pierden la libertad ambulatoria y los derechos que expresamente se indiquen en la sentencia.

Por tanto, resulta absolutamente inconveniente que el mismo juez sentenciador, sea el encargado de "vigilar" el cumplimiento de la pena. En razón de lo

⁵ González Cano (María Isabel), óp. cit., p.49.

dicho, se requiere que la atribución de esta competencia esté asignada a una jurisdicción especializada.

Ahora bien, en la justicia penal juvenil, también es necesaria la existencia de un juez de ejecución especializado en esta materia⁵⁰. Ya indicamos que los principios y fines del derecho penal juvenil, son distintos de los de adultos. Por ello, no es recomendable que se delegue la ejecución a los jueces de ejecución ordinaria. En consecuencia, en materia penal juvenil, se requiere una doble especialización: una que atienda a la fase de ejecución, y la segunda relativa a la población que debe atender, es decir, niños, niñas y adolescentes. Al analizar los datos de la investigación empírica, retomaremos este aspecto.

c. Principio de respeto a los derechos civiles

Como se ha venido sosteniendo, la persona privada de libertad no pierde otros derechos que los expresamente señalados en la sentencia condenatoria dictada en su contra, y aquellos que resultan como lógica consecuencia del fallo judicial. Esto significa que se mantienen inalterables todos los derechos inherentes a la persona humana.

En tal tesitura y solo a manera de ilustración,

48 M.Bachs i Estancy (Josep). El control Judicial de la ejecución de la penas en nuestro entorno cultural. En: Cárcel y Derechos Humanos, óp. cit., p. 119.

49 "No puede perderse de vista que, como cualquier otro sector de la administración, el penitenciario debe estar sometido al control y vigilancia en la ejecución de medidas y sanciones estatales, particularmente sensibles a la eventual violación de los derechos fundamentales de las personas por tratarse de la privación de libertad". Arroyo (José Manuel). Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil. En: De la arbitrariedad... óp. cit., p. 455.

50 Sobre el particular, existen diferentes estudios que destacan la importancia y la exigencia de una justicia especializada. De igual forma, son abundantes las normas internas y del derecho internacional que apuntan en ese sentido, tales como: la ley de Justicia Penal Juvenil, las Reglas de Beijing. Todas estas normas refieren la especialidad de la jurisdicción. Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por ley 4534 del 23 de febrero de 1970, en el artículo 5, inciso 5 indica: "Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible, para su tratamiento [...]". Esta especialidad no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.

podemos mencionar entre otros los siguientes:

A) En primer lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, se tiene derecho a la vida⁵¹. Una consecuencia inmediata de esa

disposición, es que no puede aplicarse en nuestro sistema, la pena capital o pena de muerte. Además, paralelamente al reconocimiento del derecho a la vida, surge la obligación del Estado de protegerla, tanto a ella como a la integridad física⁵², especialmente de personas que se encuentran privadas de libertad, pues, en estos casos, el Estado es el garante de su situación, mientras permanezcan detenidos.

De esta forma, la mayoría de los convenios internacionales, así como la normativa interna respecto a privados de libertad, prohíben a las autoridades penitenciarias el uso de la fuerza o violencia como castigo.

B) En segundo lugar, el sentenciado tiene derecho a la salud. El hecho de que una persona se encuentre sometida al sistema penitenciario no significa que no se le reconozca este derecho fundamental. Por el contrario, el Estado se encuentra obligado a velar por las condiciones mínimas sanitarias que garanticen que, aun en la prisión (internamiento), se velará por la salud de los internos. Precisamente, para cumplir con esa encomienda, el Ministerio de Justicia tiene convenios con la Caja Costarricense de Seguro Social y con el Ministerio de Salud, con el propósito de brindar los servicios básicos de salud a la población penitenciaria.

Sobre este importante tema, nuestra Sala Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

El derecho a la salud tiene como propósito fundamental hacer efectivo el derecho a la vida, porque con este no se protege

únicamente la existencia biológica de la persona, sino también los demás aspectos que de ella derivan. Se dice, con razón, que el ser humano es el único ser de la naturaleza con conducta teleológica, porque vive de acuerdo a sus ideas, fines y aspiraciones espirituales; en esa condición de ser cultural radica la explicación sobre la necesaria protección que, en un mundo civilizado, se le debe otorgar a su derecho a la vida en toda su extensión, y en consecuencia, a una vida sana. Si dentro de las extensiones que tiene este derecho está, como se explicó, el derecho a la salud o de atención a la salud, ello incluye el deber del Estado de garantizar la prevención y tratamiento de las enfermedades⁵³.

No obstante, para nadie son un secreto las pésimas condiciones sanitarias en que se encuentran las cárceles de nuestro país⁵⁴, al punto que actualmente, el sistema penitenciario atraviesa por una de las tantas crisis que ha tenido en materia de hacinamiento y salud, especialmente cuando se trata de la población conocida como “jóvenes adultos”.

Dentro de los derechos civiles propios de la población en estudio, merece especial atención el derecho a la educación. Por tratarse de seres humanos en formación, la educación ocupa un lugar preponderante. Así lo interpretó la Sala Constitucional, quien declaró con lugar

derecho a la educación. En esta oportunidad, la Sala señaló la obligación del Estado y de las autoridades penitenciarias, con el fin de tomar las medidas necesarias para que los privados de libertad, puedan continuar su educación en sus centros de detención.

Además de los derechos ya citados, resulta imperioso destacar el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes privados de libertad, a una familia o a un grupo social que cumpla dicha función. Como se ha venido señalando, el derecho penal juvenil tiene como objetivo básico, el fin pedagógico de la sanción, objetivo que difícilmente se podría cumplir sin el soporte, asistencia y dirección del grupo familiar del que forma parte. La vigencia de los derechos civiles es una cuestión que no necesita reconocimiento explícito en el derecho positivo, porque es una consecuencia lógica y necesaria en un Estado de derecho.

Sin embargo, el legislador costarricense, con el único propósito de reafirmar esta situación, dispuso:

Derechos del menor de edad durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el menor de edad tendrá, como mínimo⁵⁵, los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a

51 “Este derecho se refiere, en primer término, a la vida física, biológica del hombre. No obstante, es conveniente recordar que la vida humana no se agota, como en el caso de los animales, en su manifestación netamente biológica. En él, por el contrario, lo más importante de su existencia es el aspecto espiritual, dado que es el único ser de la naturaleza cuya conducta es teleológica, es decir, el único ser que introduce fines en ella, para tratar de conformarla de acuerdo con sus ideas y aspiraciones espirituales.” Hernández Valle (Rubén). *El derecho de la Constitución*. Volumen II, 1ª edición. San José, Editorial Juricentro, 1994, p. 362.

52 “De la combinación armónica de los artículos 21 (derecho a la vida), 33 (prohibición de discriminaciones contrarias a la dignidad humana) y 40 (prohibición de torturas y tratos degradantes) deriva, en nuestro ordenamiento, el derecho a la integridad física.” Hernández Valle (Rubén). *Op. cit.*, p. 366.

53 Sala Constitucional. Voto n.º 1915 -92, del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos.

54 Sobre el particular Cfr. Bogantes Rodríguez (Mónica) y Oquendo Murillo (Ingrid). *Examen del cumplimiento de los derechos fundamentales en el centro Penal la Reforma*. Tesis para optar por el título de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998.

un recurso de amparo interpuesto por un joven privado de libertad que reclamaba su

no ser discriminado.

c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del menor edad.

d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se le proporcionen personas con la formación profesional requerida.

e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
2. Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
3. El contenido del plan individual de ejecución para reinserirlo en la sociedad.
4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el menor de edad o terceros, esta medida se

comunicará al juez de ejecución y al defensor de los habitantes, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los menores⁶.

d. Principio al debido proceso

Ya se ha señalado que los privados de libertad, mantienen incólumes todos sus derechos, distintos de los limitados por la pena privativa de libertad. Como lo plantea Rivera, la

[...] población reclusa conserva todos los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. La tutela efectiva de tales derechos fundamentales supone, en consecuencia, que los reclusos pueden dirigirse a los órganos jurisdiccionales en demanda de esa protección⁵⁷.

Precisamente, para cumplir con los anteriores postulados, surge el principio de legalidad⁵⁸, el cual exige que el contenido de las penas, esté previsto legalmente y que no se limiten los derechos subjetivos más allá de lo establecido en la amenaza penal con anterioridad a la comisión del delito, contravención o falta.

En la fase de ejecución de la pena, esto se traduce en la necesidad de que en el régimen disciplinario, las faltas y las sanciones se encuentren previamente descritas.

En cuanto a los principios que rigen la ejecución de la pena, la Sala Constitucional considera de capital importancia el principio de legalidad. Sobre el particular señala que la legalidad de la ejecución de la pena ("nulla

⁶ Artículo 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

⁵⁵ La misma redacción del artículo 138 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, permite visualizar que los derechos contenidos en esa norma, son a título de ejemplo, y serán considerados como un mínimo y nunca como una lista agotada. Es decir, se pueden otorgar más derechos que los allí previstos, pero no menos.

poena sine lege”) se origina en el de la legalidad del delito (“nullum crimen sine lege”), con lo que se quiere decir que la ejecución de las penas y las medidas de seguridad no pueden quedar abandonadas al libre arbitrio de la autoridad penitenciaria, o de la administración, sino que debe practicarse con arreglo a lo dispuesto en las leyes u otras disposiciones legales, es decir, en la forma, con las modalidades y circunstancias que estas establezcan. La garantía penal, asegurada por el principio de legalidad de las penas, quedaría incompleta en gran parte sin la garantía ejecutiva que protege la legalidad de la ejecución penal⁵⁹.

Con esto se mitiga la crítica que tradicionalmente se ha hecho sobre el tratamiento laxo, respecto de las garantías propias del Estado de derecho en la fase de ejecución. Sobre el particular Borja Mapelli considera que las

garantías emanadas del Estado de derecho no gravitan con la misma presión en cada una de las fases; vemos que la actividad policial y la actividad penitenciaria se desarrollan con mucha más liberalidad, arbitrariedad, discrecionalidad que la actividad propiamente judicial, de manera que se podría establecer mediante unas coordenadas un dibujo en forma de U, de manera que los momentos que pudiéramos llamar extremos o polares de todo lo que es el sistema penal, es decir, la actividad policial y penitenciaria vendrían a coincidir con los momentos en donde menos garantías se establecen para el justiciable. Basta pensar por ejemplo, cómo la actividad policial y penitenciaria está impregnada de una serie de principios políticos con los que no juega o no actúa normalmente el Poder Judicial; principios de oportunidad, de adecuación, de seguridad, de idoneidad, de conveniencia, todos estos principios

están constantemente presentes en el desarrollo

de las actividades de policías y funcionarios de instituciones penitenciarias⁶⁰.

En nuestro país, existe una clara tendencia doctrinaria y jurisprudencial hacia el reconocimiento de los derechos fundamentales de los sentenciados y sobre el respeto al debido proceso. En ese sentido, se considera que la dignificación de la persona, sin exclusión del privado de libertad, destaca como marcada tendencia en la jurisprudencia constitucional, signada en una clara orientación hacia el reconocimiento y efectiva tutela de los derechos fundamentales, lo cual se sustenta en que el delincuente condenado a pena privativa de libertad en una democracia, no pierde su dignidad de ser humano, ni sus derechos fundamentales, salvo la libertad ambulatoria⁶¹.

En lo que se refiere al tema del debido proceso, la Sala Constitucional señaló mediante el voto 1739-92, los aspectos mínimos que tiene nuestro ordenamiento jurídico⁶².

En relación con la materia penal juvenil, podemos destacar, entre otros, los siguientes principios: por un lado, el acceso a la justicia, garantizado en los numerales 27 y 41 de la Constitución Política. De la relación de ambas normas se infiere la existencia de un sistema judicial independiente y especializado para resolver los conflictos surgidos en el accionar social. Por ello, toda gestión efectuada por las partes, debe ser resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes y dentro de un plazo razonable.

En cuanto a los tribunales, deben ser conformados de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley, es decir, la prohibición de jueces o tribunales especiales, nombrados

57 Rivera Beiras (Iñaki). La Devaluación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos. Óp. cit., p. 242.

58 El principio de legalidad surge “como garantía individual frente a la intervención del Estado, en la medida en que se ha demostrado su imperiosa necesidad para evitar no solamente la inseguridad jurídica, sino el nefasto terror penal [...]. La seguridad jurídica, particularmente en materia penal conlleva límites precisos en la definición estricta y previa de conductas delictivas, lo cual menoscaba las pretensiones antojadizas de las voluntades autoritarias”. Mora Mora (Luis Paulino) y Navarro (Sonia). Óp. cit., p. 69. 59

para un caso concreto. Sin embargo, en nuestra materia, el juez regular también conlleva la necesidad de que existan un juez y una justicia especializada. Esto es así por disposición expresa de la ley y de los instrumentos internacionales que señalan la necesidad de que el juzgamiento de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, se efectúe con jueces especialmente capacitados en la materia.

En lo que al principio de legalidad se refiere, exige que el juzgamiento y su ejecución se realicen con estricta aplicación de la ley procesal, es decir, que se sigan los trámites y requerimientos establecidos en la normativa adjetiva y sustantiva. Esto implica que, en materia de ejecución, tanto los órganos jurisdiccionales como administrativos, deben cumplir con lo dispuesto en la Ley Penal Juvenil. Específicamente, se contempla la obligación de hacer las comunicaciones respectivas a las diferentes autoridades involucradas en el cumplimiento de la sanción, la presentación de los planes individuales de ejecución, y la remisión de informes en los plazos estipulados por ley. Las modificaciones que se den a la pena impuesta, deben ser acordes con el procedimiento establecido y deben estar indicadas dentro de las prerrogativas de misma ley.

En el tema del debido proceso, es importante destacar el principio o derecho al contradictorio y el derecho de defensa. En cuanto al primero, se entiende que el proceso es una confrontación entre partes, donde el juez

se encuentra por encima de ambas y es el garante de los derechos de todos. De suerte que sobre cualquier gestión o petición de alguna de ellas, debe dársele audiencia a la otra. Con ello se posibilitan la intervención y el derecho a ser oídos.

En cuanto a la defensa, se integra con dos componentes. Uno de ellos es la defensa material, constituida por aquellas acciones o manifestaciones del sentenciado que buscan favorecer sus intereses. Junto a ella, tenemos la defensa técnica, ejercida por un profesional en derecho, quien realiza una labor de asistencia y representación de su defendido, y busca el mayor beneficio para su patrocinado. Se trata, pues, de una defensa efectiva y no una defensa nominal y pasiva.

Otro punto que merece un comentario especial, es el derecho a la prueba. Nos referimos a la posibilidad que tiene el sentenciado de ofrecer y de que se evacúe toda la prueba que resulte pertinente y útil para resolver los distintos incidentes y gestiones que se presentan en la fase de ejecución. Precisamente, a través de la prueba, el sentenciado o cualquiera de los demás sujetos procesales, puede sustentar o motivar sus alegaciones.

Paralelo a este derecho, resulta de capital importancia reforzar e incentivar la oralidad dentro de la ejecución. Como bien lo expone el profesor González⁶³, la oralidad es un instrumento que facilita los fines propios del proceso penal y desarrolla de mejor forma, los principios acusatorios de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Todos estos elementos, que la Sala ha señalado como un elenco mínimo de

60 Mapelli Caffarena (Borja). Ejecución y Proceso Penal. Revista de Ciencias Penales. San José, n.º 15, año 10, diciembre de 1998.

61 Mora (Luis Paulino) y Navarro (Sonia). Óp. cit., p.159. Sobre ese mismo punto, el voto 179-92 de las nueve horas con treinta minutos, del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, citado por dichos autores, ha señalado: "Para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión de pérdida de la libertad ambulatoria es la principal consecuencia, pero conserva todos los demás derechos o garantías contenidas en nuestra Constitución que no hayan sido afectadas por el fallo jurisdiccional, incluidos el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato, y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc [...], pues como seres humanos que son, conservan los derechos inherentes a su condición humana, con la salvedad de la restricción mencionada".

62 De esta forma, se mencionan, entre otros, el derecho general a la legalidad, derecho al juez regular, derecho de audiencia y defensa, principio de inocencia (aun en proceso administrativo), principio de "in dubio pro reo", derechos al procedimiento, derecho a una sentencia justa, derecho a recurrir, eficacia formal de las resoluciones y eficacia material de las resoluciones.

garantías para el ciudadano, deben observarse en la fase de ejecución⁶⁴. De manera que la judicialización, el control y la vigilancia sobre la ejecución de la sentencia, no son una fórmula vacía o de mero contenido ideológico, sino que el juez debe convertirse en un verdadero garante de los derechos humanos de los sentenciados.

En nuestro medio, la Sala Constitucional se refirió ampliamente a esta garantía, y consideró que se trata de un elemento integrante e insustituible del debido proceso. En ese sentido, indicó que

el derecho de defensa en sí: también se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a, c, d, e, f, y g, del párrafo 2, y de los párrafos 3 y 5 del artículo 8 de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen: el derecho del reo a ser asistido por un traductor o intérprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su casos también proveído gratuitamente por el Estado [...]; el derecho irrestricto a comunicarse con su defensor [...]; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una apropiada preparación de la defensa, la cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen, etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas [...]⁶⁵.

Sobre este mismo aspecto y en la misma resolución, la Sala aclaró que el derecho de defensa no es un mero enunciado o una garantía formal. No basta el apersonamiento

del defensor o la potestad abstracta de defender. Se trata de una garantía sustancial, de tener acceso a una efectiva defensa técnica, “plena y eficaz”.

Sobre el derecho de defensa, tanto la Ley de Justicia Penal Juvenil como el Código Procesal Penal, garantizan al sentenciado el derecho a un patrocinio letrado, el cual puede ser de la confianza del interesado o, en su defecto, un defensor público⁶⁶.

El derecho de defensa se encuentra íntimamente ligado al derecho de audiencia, que también se encuentra recogido en el artículo 39 constitucional y resulta predicable de todo derecho sancionatorio. Esta garantía se encuentra igualmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8, párrafos 1, 2 y 5. En primer lugar, el sentenciado tiene derecho a ser informado de todo cargo o falta que se le impute. Este es el principio de intimación, que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación

[...]; es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso [...] instruir de cargos y advertir de sus derechos [...] mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y de las consecuencias legales⁶⁷.

Por supuesto que, en esta materia, la fase de ejecución debe regirse por el principio de legalidad, el cual se encuentra previsto en el artículo 39 de la Constitución Política. Igualmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11.2 establece que

63 “Como bien se señala, la oralidad no constituye un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal.” Cfr. González Álvarez (Daniel). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. En: Revista de Ciencias Penales. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 8, n.º 11, julio de 1996, p. 63.

64 “El anteproyecto de ejecución de sanciones penales juveniles acompaña a esos objetivos generales de una serie de principios rectores durante la etapa de ejecución que se refieren al principio de humanidad (primacía del interés de la persona menor de edad) principio de legalidad [...], principio de tipicidad, principio de proporcionalidad [...] principio del debido proceso (entendido en sentido amplio, suponemos, como respeto a garantías procesales.” Arroyo (José Manuel). Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil. En: De la Arbitrariedad [...]. Óp. cit., p. 468.

65 Sala Constitucional. Voto n.º 1739-92.

[...] nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito⁶⁸. También, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral 25 impone como límite, a los Estados que deseen privar a alguien de su libertad, el que se respeten las leyes establecidas con anterioridad⁶⁹.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el párrafo primero del artículo 15:

[...] Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello

Finalmente en lo que a la normativa internacional se refiere, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9, prescribe el principio de legalidad como una garantía fundamental.

El principio en estudio, al igual que la mayoría de las garantías, pretende establecer un control al

[...] poder punitivo del Estado, confinando su aplicación dentro de límites excluyentes de toda arbitrariedad y exceso por parte de los detentadores del poder⁷⁰.

De lo anterior se colige que el Estado, tanto para la tipificación de los hechos, como en las

consecuencias que le atribuye, y aun más, para la ejecución de la pena impuesta, debe regirse por el imperio de la legalidad. Con ello, se pretende revestir a la norma penal y disciplinaria de la legitimidad necesaria en un Estado de derecho⁷¹.

El principio de legalidad, aplicado a nuestra materia, básicamente significa que las faltas y sanciones dentro del régimen disciplinario, deben estar previamente establecidas y ser puestas en conocimiento del sentenciado, desde el ingreso en el establecimiento penal. Este aspecto se encuentra debidamente contemplado en la Ley de Justicia Penal Juvenil y, más propiamente, en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. De igual forma, el principio de legalidad también tiene su importancia en el ámbito procesal. En ese sentido, la misma Sala Constitucional, en el referido voto 1739-92, señaló:

Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de las actividades de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente; y por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia, material y formal, al punto que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional.

66 El nombramiento de un defensor público, usualmente es una garantía de que la defensa no es solo formal, sino también material. El Departamento de Defensores Públicos, cuenta con una amplia planilla de profesionales. Algunos se dedican de manera exclusiva a la fase de ejecución, por lo que poseen una gran experiencia.

67 Voto 1739-92 de la Sala Constitucional.

68 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11.2.

69 El artículo 25 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del hombre dispone: "Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes".

70 Velásquez Velásquez (Fernando). Derecho Penal. Parte General. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1994, p. 221.

Junto a estos derechos que se han venido enumerando, debemos recalcar el derecho al juez regular, contemplado directamente en el artículo 35 de la Constitución Política, el cual señala: nadie podrá ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución. Este principio

se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152, 153, y, en su caso, 10, 48, y 49 de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial⁷².

En la ejecución de la sentencia, los privados de libertad tienen derecho a que se respeten su vida e integridad física, derecho que garantizan tanto la Constitución Política⁷³, como la Convención Americana. Este derecho resulta inherente a la condición humana⁷⁴ y abarca tanto su perspectiva biológica, como espiritual, es decir, un trato acorde con la condición humana. Precisamente, tanto nuestra Carta Política Fundamental como los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, prohíben la aplicación de tratos

al sufragio. También, tienen derecho a la comunicación con el mundo exterior, en especial con sus familiares y amigos y a la libertad sexual.

En la materia penal juvenil, el artículo 135 establece, de manera amplia, que le corresponde al juez de ejecución controlar la ejecución de las sanciones impuestas y conocer las incidencias que se presenten, así como “controlar” los objetivos de la ley. Se trata de un ente fiscalizador con amplias potestades. A esta autoridad le compete, además, velar por el respeto de los derechos fundamentales de los sentenciados. Para cumplir tal cometido, la ley le impone la obligación de visitar regularmente los centros penales, a fin de constar las condiciones intracarcelarias y el respeto a la dignidad humana. Para controlar la ejecución y los objetivos de la sanción, la ley le atribuye la potestad de vigilar el plan individual de ejecución y efectuar las modificaciones de la sanción, cuando sea conveniente y conforme a la evolución del sentenciado.

Correlativamente, le corresponde a la Dirección de Adaptación Social, la custodia del sentenciado, la elaboración de los planes de ejecución, lo relativo a traslados, y en general, a la forma en que se ejecuta la sanción. No cabe duda de que en materia de

71 Sobre el tema de la legitimación en el derecho penal, apunta Ferrajoli: “El problema de la legitimación o justificación del derecho penal, consiguientemente, plantea en su raíz la cuestión misma de la legitimidad del Estado, de cuya soberanía es precisamente el poder de castigar, que puede llegar hasta el *ius vitae ac necis*, la manifestación más violenta, más seriamente lesiva de los intereses fundamentales del ciudadano y en mayor medida susceptible de degenerar en arbitrariedad.” Ferrajoli (Luigi). *Derecho y Razón*. Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 211.

72 Sala Constitucional. Voto 1739-92.

73 El artículo 21 de nuestra Constitución Política señala: “La vida Humana es inviolable”, mientras que el artículo 4 de la Convención Americana estipula “[...] toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

74 “El derecho a la vida está indisolublemente unido al hecho biológico de la existencia humana, la cual constituye justamente su presupuesto. Por ello, es posible afirmar que se tiene derecho a vivir, porque ya se vive. Es decir, la existencia biológica constituye, por así decirlo, la carta de naturalización del derecho a la vida” Constitución Política de Costa Rica, comentada y anotada por Hernández Valle (Rubén). San José, Editorial Juricentro, 1998, p. 64.

cruelles o degradantes, así como cualquier tipo de tortura⁷⁵. Igualmente, los sentenciados, salvo que la sentencia expresamente los haya inhabilitado para ejercer los derechos políticos, tienen derecho

Justicia Penal

Juvenil, asistimos a una verdadera

[...] judicialización de la ejecución, a través de la cual hemos sido testigos de una

auténtica traslación de las más importantes competencias hasta el momento residenciadas en la administración hacia el ámbito de la potestad decisoria de la “jurisdicción” penitenciaria⁷⁶.

En realidad, la individualización de la pena que se hacía en la fase de ejecución por parte de la administración, se convierte en una función jurisdiccional. Claro está, sin perjuicio de que la administración conserve importantes atribuciones sobre la intensidad de la pena. Esta judicialización de la sanción no significa que el juzgado deba o pueda sustituir a la administración⁷⁷. Por el contrario, lo ideal es que el juez cumpla una función de fiscalizador y garante de los derechos de los privados de libertad, mientras que la administración realiza normalmente sus funciones. El ente jurisdiccional solamente interviene, cuando exista un desvío de la administración y se produzca una lesión a los derechos fundamentales de los sentenciados.

e. Finalidad educativa y resocializadora de la sanción

Uno de los temas más discutidos en la doctrina, se refiere a la finalidad de la sanción penal, en particular a la sanción privativa de libertad. En sus inicios, el encierro era únicamente una medida cautelar, como una forma de contener a los que posteriormente iban a ser enviados a

las galeras, deportados a colonias, indultados o ejecutados públicamente, así como quienes se encontraban en estado de insolvencia⁷⁸.

Dentro de las causas, por las que surge este instituto se mencionan, entre otras, las siguientes:

- a) A partir del siglo XVI se da un replanteamiento ideológico de la libertad y se impone progresivamente el racionalismo.
- b) Se sustituye la publicidad del castigo por la vergüenza y el olvido, pues es una forma de que la sociedad se deshaga del delincuente.
- c) Los trastornos y cambios socioeconómicos que se suceden en la transición de la Edad Media a la Moderna, generan una gran cantidad de mendigos y delincuentes, por lo que no era aconsejable la pena de muerte. Además, se encontró un sustituto eficaz y productivo: la prisión⁷⁹.

Con este nuevo invento, se da respuesta a dos problemas distintos:

A su función de represión se agrega una nueva utilidad. Ahora ya no se trata de encerrar a los sin trabajo, sino de dar trabajo a quienes se ha encerrado y hacerlos así útiles para la prosperidad general. La alternación es clara: mano de obra barata, cuando hay trabajo y salarios altos; y en periodo de desempleo, reabsorción de los ociosos y protección social contra la agitación y los motines⁸⁰.

Desde Beccaria se le asignaba una finalidad de prevención especial y general⁸¹, el

[...] fin pues no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y

75 La tortura se define como “ todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”. Secretaría General de los Estados Americanos. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, febrero de 1999, p. 86.

76 González Cano (María Isabel). Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciarias y la ejecución de la pena privativa de libertad. Óp. cit., p. 453.

77 Sobre este tema Guerrero Araya (Xinia) y Santamaría Jiménez (Esthela). Óp. cit., p. 341, señalan: “Otro indicador de la competencia, ha sido el establecer que los jueces ejecutores no pueden reemplazar o sustituir a las autoridades penitenciarias, en aspectos que son propios de su ámbito de competencia, se les está limitando su labor, a ser específicamente de contralor y de interdicción de la arbitrariedad”.

retraer a los demás de la comisión de otros iguales⁸².

Tradicionalmente, el tema se ha planteado desde dos ópticas distintas: una desde la perspectiva de la teoría preventiva-especial positiva, y otra desde la prevención general negativa⁸³. En una primera fase, se consideró la importancia de la prevención general, a través de una pena ejemplarizante. Se tenía un concepto retributivo de la pena y, en tal tesitura, se consideraba que la sanción no debía sobrepasar el daño producido con el delito. Posteriormente, se llega a la tesis del tratamiento penitenciario, con lo cual se intenta dar una respuesta al problema y rehabilitar al delincuente.

Para nuestros efectos, únicamente nos interesa la primera finalidad, pues es la que se relaciona directamente con la ejecución de la pena y tiende a darle alternativas al sentenciado para que no vuelva a cometer delitos. Precisamente esa finalidad especial preventiva

se encuentra contemplada en los instrumentos internacionales, la Convención Americana de los Derechos Humanos y en

en la forma que una ley especial determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción "rehabilitadora.

Este artículo debe complementarse con el 55, en la medida en que este último prevé el trabajo intracarcelario, como una forma de rehabilitar al condenado⁸⁵. Precisamente, por ese carácter terapéutico y en contra de los derechos laborales, no se reconoce una verdadera relación laboral entre el patrono y el presidiario. Dentro de esta corriente rehabilitadora, se trataban el delito como una enfermedad y al delincuente como un enfermo necesitado de tratamiento.

Por tanto, se crearon centros de "adaptación", cuya sola referencia alude al proceso de reinserción del delincuente a la sociedad. Así, surgen prisiones cuyo fundamento ideológico y la propia estructura se dirigían a la cura de ese mal. Aquí encuentra sustento el panóptico de Jeremías Bentham y el correccionalismo alemán. En esta primera etapa de la ideología rehabilitadora, "[...] se mezclaron en el tratamiento consideraciones morales y pragmáticas, o extrañas al marco puritano"⁸⁶.

Un segundo momento de la evolución se

78 Al respecto, Cfr.: Miralles (Teresa). El Control Formal de la Cárcel. En: El pensamiento criminológico II, Estado y Control. España. Ediciones Península, 1983, p. 96.

79 Cfr: Cruz Castro (Fernando). El objetivo resocializador en los orígenes de la prisión. Primeros sistemas penitenciarios. En: Revista Judicial. Costa Rica, año XIV, n.º 48, diciembre 1989, p. 13.

80 Cr

81 Es difícil sostener en un Estado republicano –como el nuestro– la tesis de prevención general. Si en dicho sistema, el ser humano es el eje sobre el que gravita todo el quehacer estatal, resulta cuestionable que se utilice a ese ser humano ,como un instrumento para evitar que otros cometan delitos.

82 Beccaria (Cesare). De los delitos y las penas. España. Alianza Editorial, 1968, p. 46.

83 Desde Bentham, se empieza a dar mucha importancia al aspecto penitenciario (prevención especial) con el propósito de buscar el carácter ejemplarizante de la pena. Al respecto consideraba que "[...] el negocio pasado no es más que un punto, pero el futuro es infinito: el delito pasado no afecta más que a un individuo, pero los delitos semejantes pueden afectarlos a todos. En muchos casos es imposible remediar el mal cometido, pero siempre se puede quitar la voluntad de hacer mal, porque por grande que sea el provecho de un delito siempre puede ser mayor el mal de la pena". Citado por Cruz Castro (Fernando). Óp. cit., p. 42.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸⁴.

En nuestro país, el artículo 51 del Código Penal establece:

La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y

orientó hacia una distinción entre los sentenciados con rasgos biológicos que le impedían cualquier tratamiento y, por ende, lo único aplicable eran la segregación social y aquellos otros que, si bien presentaban una afectación biológica que los convertía en seres inferiores, tenían posibilidades de tratamiento y regeneración⁸⁷.

La tercera fase de la ideología del tratamiento, coincide con el ocaso del positivismo biologista que, por su estrecho vínculo con el racismo [...] entró en crisis definitiva en la Segunda Guerra Mundial, al tiempo que subía la estrella del llamado estado del bienestar o benefactor, fuertemente impulsado por el New deal, cuyo discurso económico lo proporcionara Keynes, en tanto que el sociológico provenía de Parsons y de los otros autores sistémico⁸⁸.

Todas estas concepciones parten de la base de que el sentenciado es un ser inferior, que presenta una patología moral, social, psíquica y biológica, y por ello, fracasaron en el proceso de socialización, y el resultado fue que se convirtiera en delincuente.

En lo que respecta a la justicia penal juvenil, a pesar de tratarse de una disciplina incipiente, no cabe la menor duda respecto a la finalidad

sujetos en formación que presentan los jóvenes: se parte de la consideración de que la personalidad se forma, decisivamente, en las etapas de la infancia y la adolescencia, por lo que existe necesidad de influir positivamente en su desarrollo. Se agrega a ello que el moderno derecho penal juvenil descansa, en general, en el criterio de que la capacidad de culpabilidad de los seres humanos es el resultado de un largo proceso de socialización y desarrollo; por tal razón, el ordenamiento no le otorga el mismo significado al mismo comportamiento disvalioso de los jóvenes que el que corresponda al mismo comportamiento de los adultos⁹⁰.

Sobre el particular, el artículo 7 establece, como uno de los fines del derecho penal juvenil, la reinserción del menor en su familia y la sociedad. Por su parte, el numeral 123 de

84 El inciso 6 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". Por su parte, el artículo 10, párrafo tercero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".

85 El artículo 55 del Código Penal establece: "El Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado o indiciado para que descuente o abone la multa o la pena de prisión impuestas o que se llegare a imponer, mediante el trabajo a favor de la administración pública, de las instituciones y corporaciones autónomas y semiautónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él, se computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno".

86 Zaffaroni (Eugenio Raúl). Los objetivos del Sistema Penitenciario y las normas constitucionales. En: Jornadas Sobre Sistema penitenciarios y derechos humanos. Buenos Aires, Editores del Puerto, S.R.L., 1997, p.181.

87 "Al amparo de este paradigma se desarrolló el discurso de la llamada criminología clínica como capítulo de la criminología etiológica positivista, privilegiante de un modelo biologista y psiquiátrico, que no cuestionaba al sistema penal o que sólo lo hacía relevando sus caracteres estructurales como datos coyunturales". Zaffaroni (Eugenio Raúl). *Op. cit.*, p.184. 88 *Ibid.*, p.184.

de la sanción. Tanto la doctrina como el derecho positivo, le asignan una finalidad educativa, pedagógica⁸⁹.

En cuanto al fin "resocializador", la doctrina nacional afirma:

Con respecto al derecho penal juvenil, es importante mencionar que las críticas al carácter educativo de las sanciones son mucho menos fuertes que en relación con el derecho penal de adultos. Lo anterior se halla motivado por el carácter de

la Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone:

Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen⁹¹.

Doctrinariamente, existe consenso en cuanto al fin pedagógico de la sanción, atendiendo a las particulares características de esta población. Se asume que el adolescente es una persona

en condición peculiar de desarrollo que, tanto en términos físicos como cognitivos y emocionales él ya no es más un niño; sin embargo, tampoco es una persona adulta⁹².

Se parte de que el niño, la niña y el adolescente son seres en desarrollo y, por tanto, se visualiza al educando como

un receptáculo, en el cual el educador debe introducir conocimientos, habilidades, hábitos, valores y actitudes [...] Una relación en la que, de afuera para adentro, el educador va introduciendo, interiorizando, inculcando, introyectando, internalizando, inyectando y suministrando contenidos, que van siendo incorporados por el educando⁹³.

La sanción penal busca, en esta materia, que él responda por el acto cometido, situación que conlleva un innegable contenido pedagógico. Además, la imposición de una pena como resultado de un debido proceso, se considera como la reacción de la sociedad ante la comisión de un ilícito, pero también se pretende, de alguna manera, contribuir al desarrollo de la persona y del ciudadano.

En este sentido, se hace un paralelismo entre la sanción paternal, como medida correctiva y educativa, y la sanción penal con fines educativos y pedagógicos. Lógicamente, la

Precisamente por esto último, debe seguirse un debido proceso, acorde con las garantías de un proceso penal democrático. En nuestro país, la doctrina ha sostenido, de manera unánime, el criterio esbozado en la ley. De esta manera, el profesor Tiffer señala que el fin de la sanción penal juvenil

es eminentemente pedagógico, y el objetivo fundamental del amplio marco sancionatorio es el de fijar y fomentar las acciones que le permitan al menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad. Sin embargo, se toma en cuenta que la sanción comporta además un carácter negativo en el tanto limita derechos del individuo, y en ese sentido responde también a los criterios de prevención general⁹⁴.

Asimismo, a pesar de la grave crisis que presentan las tesis resocializadoras y reeducativas, si alguna finalidad distinta al mero castigo puede considerarse de la sanción, sin lugar a dudas se encontraría en el derecho penal juvenil, por tratarse de seres en formación. También las tesis rehabilitadoras se han ido reformulando y reinterpretando de acuerdo con un derecho penal democrático⁹⁵, con el fin de que no se vean como una imposición, sino más bien, como una oferta que el sujeto toma o deja⁹⁶.

89 "Conviene destacar, en primer término, que la ley de justicia penal juvenil propone como objetivos de la etapa de ejecución de las sanciones básicamente tres: a) el desarrollo personal; b) la reinserción familiar y social, y c) el desarrollo de sus capacidades." Arroyo (José Manuel). Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil. En: De la Arbitrariedad... Óp. cit., p. 467.

90 Llobet (Javier) y Tiffer (Carlos). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional. Óp. cit., p. 127.

91 Artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

92 Gomes Da Costa (Antonio Carlos). Pedagogía y Justicia. En: Infancia, ley y democracia en América Latina. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis, S.A., 1998, p. 62.

93 Ibid., p. 62.

fuente de una y otras son diversas. En el primer caso, obedecen a situaciones propias de la dinámica familiar y, en su mayoría, son irrelevantes para el derecho penal. En el segundo caso, la comisión de un hecho punible es la que determina la sanción.

La finalidad de la pena en la justicia penal juvenil, debe observarse dentro de este contexto. En relación con el fin asignado a la pena, conviene cuestionarse

[...] si la finalidad pedagógica se da a través de todo el proceso de responsabilidad, o se da sólo con la sentencia e imposición de la pena, o requiere un cumplimiento efectivo de dicha sentencia. En tesis de principio, como se ha expuesto con anterioridad, se ha centrado el fin pedagógico en la “imposición de la pena y su ejecución”, ya que busca la “corrección”, “resocialización” del sentenciado (programa de intervención máximo). Sin embargo, somos del criterio que ese fin no puede circunscribirse a esa fase, sino a todo el proceso: desde el inicio hasta la sentencia y en, los casos que sea posible, en la ejecución. Para explicar esta finalidad pedagógica a través del proceso y la imposición de la pena, se afirma que “cuando el adolescente transgrede las normas de la vida social más amplias, cometiendo un acto que, si fuese cometido por un adulto, sería delito o contravención, la respuesta social a ese acto se dará por el sistema de administración de justicia juvenil. Aquí él no transgredió normas de

94 Tíffer Sotomayor (Carlos). De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: la nueva Ley de Justicia Penal Juvenil. En: Revista de Ciencias Penales, n.º 13, agosto de 1997, p. 101.

95 De esta forma, se afirma que: “[...] toda socialización que tienda a ir más lejos, es decir, que pretenda modificar la estructura interna (inconsciente) del carácter y de los valores (psicología del sujeto), encierra en su interior el peligro de coaccionar la actitud interna y es por eso inaceptable en una sociedad pluralista y en un Estado de Derecho. No obstante, como no creo que el punto de vista psicológico tenga que ser el único o decisivo, pienso que la solución correcta es una (re) socialización que no pretenda que el sujeto interiorice o asuma como propio el modelo social y sus valores, sino que se limite a intentar convencer o, en cualquier caso, a dar medios al sujeto (si es preciso, también medios psicológicos, ayudándole a resolver sus problemas complejos, conflictos internos, etc.) para que no delinca, es decir, para que no atente contra bienes jurídicos penalmente protegidos, comparta o no comparta los valores sociales.” Luzón Peña (Diego Manuel) citado por Campos Zúñiga (Mayra). Política Criminal en la Materia Penal Juvenil: Aspectos sustantivos o de derecho material. En: Cuatro Temas Sobre Política Criminal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Costa Rica, 1998, p. 73.

96 En el mismo sentido, véase, Campos Zúñiga (Mayra). Óp. cit., p. 74.

familia o de la escuela, sino que infringió las reglas de la convivencia humana a una escala más alta⁹⁷.

Para establecer esa finalidad pedagógica en el proceso, debe partirse de su carácter simbólico⁹⁸.

Bajo esta tesis, el proceso penal juvenil permite la comunicación de símbolos significantes, conforme a los valores comunes compartidos por los miembros de nuestra sociedad; sin embargo, no debe buscar determinar en forma absoluta un comportamiento, sino “influir” sobre él, para que la persona menor de edad

97 Gomes Da Costa (Antonio) citado por Campos Zúñiga (Mayra) La influencia de las peritaciones psicológicas en la determinación de la culpabilidad e imposición de la pena en materia penal juvenil. Trabajo del curso de Psicología Criminal. Maestría de Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 2000, p. 27.

98 “El hombre (el ser humano) y el ambiente simbólico: “El hombre vive tanto en un ambiente social como en uno físico, y puede ser estimulado a actuar ya sea por símbolos o por estímulos físicos. Un símbolo se define como un estímulo que tiene una significación aprendida y un valor, y la respuesta del hombre (ser humano) al símbolo es más función del significado y del valor de este que de este que de la estimulación física de los órganos sensitivos. El significado del símbolo es equivalente a la definición dada por el diccionario relativa a la manera según la cual las gentes utilizan el término en su comportamiento; el valor es la repulsión o la atracción que las gentes sienten respecto del significado. Casi todos los símbolos son aprendidos por los hombres (los seres humanos) mediante la comunicación (interacción) con otros. Por eso, los símbolos tienen significados o valores comunes compartidos por los miembros de la sociedad. Todo ello es posible gracias a la capacidad simbólica del hombre (ser humano), que le es peculiar porque es el único ser que tiene un órgano vocal complejo y un sistema nervioso tal que le permite acumular los significados y los valores de un gran número de símbolos. Las características anatómicas y fisiológicas le permiten vivir en un mundo tan simbólico como físico”.- El segundo principio: Los seres humanos y su capacidad simbólica: “El segundo supuesto se basa en la idea de que el hombre (ser humano) tiene la capacidad de estimular a sus semejantes de maneras diferente a aquéllas mediante las cuales él mismo es estimulado. Es decir, que el hombre (ser humano) puede hacer que otro evoquen significados o valores que quizás él mismo no acepta. [...] En este proceso, se introducen los símbolos significantes “[...] en la comunicación por símbolos significantes el comunicador no determina el comportamiento del otro, solamente influye sobre él, pues el receptor agrega algo de significado y de valor al gesto o al sonido recibido. En consecuencia la comunicación simbólica es un proceso social a cuyo contenido el comunicador y el receptor contribuyen juntos”. La comunicación simbólica y el aprendizaje: “El tercer supuesto es este: por medio de la comunicación simbólica el hombre (ser humano) aprende una gran cantidad de significados y de valores, y por consiguiente, de manera de actuar, de otros hombres (seres humanos). Es así que se puede suponer que la mayor parte del comportamiento [...] es aprendida. El comportamiento se aprende más a través de la comunicación simbólica que por “ensayo- error”. En otros términos, hay una cultura (un conjunto de significados y de valores) compartida por los miembros de la sociedad y que guía el comportamiento individual”. -El individuo, el rol y la estructura: “Los símbolos, y los significados y los valores a los cuales ellos se refieren, no tienen lugar únicamente en el seno de pequeñas unidades, sino que a menudo se encuentran en conjuntos, a veces grandes y complejos. El término rol es entonces un conjunto de significados y de valores, unidos los unos a los otros, que guía y dirige el comportamiento individual en una situación social dada (el rol de médico, de colega, de amigo, etc.): el término estructura es un conjunto de valores y de significados que gobierna una situación social dada, y que comprende todas las relaciones entre los roles individuales, y que son partes esperadas de la estructura. Las estructuras pueden ser pequeñas o grandes, temporales o permanentes. Por ejemplo, un comité, o incluso una sociedad o un estado”.

- El último principio es el pensamiento: “El pensamiento es el proceso mediante el cual posibles soluciones simbólicas y otros cursos futuros de la acción son examinados y pesados según sus ventajas y desventajas relativas apreciadas de acuerdo con los valores del sujeto, y una de ellas es escogida para la acción. Según Rose, el pensamiento es un proceso simbólico que permite al hombre (al ser humano) ubicarse imaginariamente frente al futuro y hacer ensayos imaginarios sobre posibles soluciones [...]”. Estos principios desarrollados “analíticamente” han sido explicados desde el “modo lineal”, partiendo de la socialización de los seres humanos. Podemos resumirlos del siguiente modo:

- Los seres humanos y la cultura: “La sociedad (una red de individuos que interactúan) con su cultura (los significados y los valores adjuntos por los cuáles los individuos interactúan) precede a todo individuo que exista. El hombre (ser humano) no adquiere su verdadera calidad humana más que dentro de la sociedad; desde que nace, debe aprender los comportamientos esperados por la sociedad y adaptarse a ella. Sin embargo, los lazos entre el individuo y su cultura no llegan a constituir un verdadero determinismo cultural absoluto, porque a. una parte de la interacción entre los individuos se desarrolla a un nivel no cultural, al nivel de signos naturales, de suerte que una parte del comportamiento aprendido es universalmente humano y no específico a ninguna cultura. b.c. [...] d. los significados culturales, al contrario de los valores, indican la posibilidad de comportamiento, y no presiones o exigencias. e. a menudo la cultura no es internamente consistente, y el individuo puede desplazarse de una cultura o de una subcultura a otra, lo cual crea expectativas culturales conflictivas para el sujeto. Ello resulta en que el individuo tenga la posibilidad de escoger entre modelos de comportamiento conflictivos y que pueda también definir nuevas soluciones extraídas de la variación de antiguos modelos; f. ello significa también que cada vez que el individuo encuentra dificultades para conformarse a las expectativas culturales, puede innovar dentro de los límites de la tolerancia cultural [...]”.

- La socialización: El proceso de socialización ha sido explicado en tres fases: “ a) la primera fase es la del aprendizaje sicogénico, que no se diferencia de los procesos de aprendizaje de otros animales, tal como el condicionamiento o el “ensayo-error”, de modo que el niño (niña) deviene “habitado” a una cierta secuencia de comportamiento y de acontecimientos. b) en la segunda fase, el niño (niña) de

(continúa en la siguiente página)

sometida al proceso y sentenciado, en su calidad de receptor, le agregue algo de significado y de valor al “acto” realizado y, a través del pensamiento, busque otras soluciones simbólicas y ante otros “cursos futuros de acción”. Es luego de este proceso, que la ejecución de la condena se constituye en una guía para que el sujeto adapte su

por símbolos. El significado simbólico de los gestos y de las palabras se aprende en la interacción con otros sujetos ya socializados. c) a partir de ahí, el niño (niña) continúa aprendiendo nuevos significados y valores a través de la comunicación puramente simbólica, mediante la analogía o la combinación de significados anteriores. A medida que su vocabulario aumenta, el niño (niña) es capaz de aprender con una rapidez creciente; es así que la cantidad de lo aprendido puede aumentar a lo largo de toda su vida, aunque típicamente el niño (niña) llega a un nivel de socialización más allá del cual no hay más que aprender, a menos que se desplace a otra cultura o subcultura. [...]

- Las subculturas: “La socialización no tiene lugar solamente en la cultura general, sino también en varias subculturas. Puesto que la sociedad no es completamente homogénea, hay grupos que tienen sus propias subculturas en las cuales el individuo es socializado”.

- La socialización y la imposibilidad de olvidar: “El cuarto supuesto establece que aunque en los antiguos grupos las expectativas culturales o los significados pueden dejarse de lado, en el sentido de que caen más debajo de la escala relacional, sin embargo no se pierden ni se olvidan. Según la teoría simbólica interaccionista, el hombre (ser humano) no olvida jamás, y la memoria es una integración de significados y valores adquiridos o preexistentes. Eso importa que el hombre(ser humano) es el resultado de su propia vida, de toda su experiencia, social o individual, directa o adquirida por medio de la comunicación con otros seres humanos”. Lo inserto entre paréntesis no es del original. Cfr. Arnold M. Rose citado por Castillo (Enrique). En: Becker y Chapman, crminólogos interaccionistas. El interaccionismo simbólico visto en dos de sus representantes. Naciones Unidas, Universidad de Costa Rica, pp. 11 a 18, y Campos (Mayra). La influencia de las peritaciones psicológicas en la determinación de la culpabilidad e imposición de la pena en materia penal juvenil. Óp. cit., pp. 19 y ss.

99 Campos Zúñiga (Mayra). La influencia de las peritaciones psicológicas en la determinación de la culpabilidad e imposición de la pena en materia penal juvenil. Óp. cit., p. 37. 100 Ibid.

101 Sobre el trabajo penitenciario, la Sala Constitucional “[...] ha dicho en forma reiterada, tiene una finalidad primordial reformativa y correctiva, a la que se añade la finalidad económica. Es quizás el medio más eficaz para una posible rehabilitación de interno y preparación para su regreso a la vida social, que no ha de concebirse como un elemento de aflicción, sino como un importante factor de reeducación y reforma; el recluso que al ser puesto en libertad conoce un oficio o una profesión que le permita ganarse la vida, posee mejores probabilidades para no recaer en el delito. El trabajo penitenciario debe aspirar, de modo primordial, a la formación profesional del recluso, además es un factor importante en la disciplina: la ociosidad en gran escala es causa del delito; muchos motines y agitaciones se originan en la desocupación de los internos. De este modo, el trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penales y atenúa el sufrimiento causado por la reclusión, y es factor de salud física y moral”. “El amparo que se solicita debe ser rechazado de plano, en primer término porque el régimen laboral que autorizan el artículo 55 del Código Penal y los reglamentos penitenciarios, no es equivalente al trabajo de que disfrutaban los demás ciudadanos, en virtud de que este es un incentivo con fines de readaptación únicamente, que no reúne los requisitos que exige el Código de Trabajo para tener por existente una relación laboral; de tal forma que una vez cumplida la pena, no se puede exigir al sistema penitenciario, ni a las empresas que con ella colaboran, continuidad en el trabajo o indemnización por terminación de la relación, al haber concluido ya el “tratamiento” del interno.”

comportamiento a esa nueva “significación”, o renuncie a la misma, defendiendo su individualidad⁹⁹.

En cuanto al objetivo de la pena, siguiendo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código penal se apuesta a un fin rehabilitador. Al respecto, la Sala Constitucional considera que esta

[...] concepción en relación con los fines de la pena, es una doctrina preventista

(nota 98, viene de la página anterior)

y antirretributista, fundamentada en el respeto de los Derechos Humanos, en la resocialización de los delincuentes, que rechaza la idea del Derecho Penal represivo, el que debe ser remplazado por

sistemas preventivos, y por intervenciones educativas y rehabilitadoras de los internos, postulando una intervención para cada persona, la pena debe ser individualizada, dentro de los extremos fijados por el legislador, tomando en consideración ciertas circunstancias personales del sujeto activo (artículo 71 del Código Penal)¹⁰⁰.

Dentro de esta corriente rehabilitadora, se estima que el sentenciado tiene derecho al trabajo¹⁰¹, pero lo visualiza dentro de un fin

pedagógico y, por ello, niega la existencia de la relación laboral¹⁰². Si bien es cierto, el tema del trabajo no ha sido analizado dentro del derecho penal juvenil, la concepción expuesta por la Sala Constitucional concuerda con la finalidad pedagógica establecida en la ley. Por estos motivos, se debe resaltar la importancia de este aspecto.

VI. CONCLUSIÓN

Según se ha venido exponiendo, el derecho

nuestro país. Su estructura filosófica y política se asienta sobre la base del respeto de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Se abandona el viejo esquema asistencialista denominado “doctrina de la situación irregular”, en donde la persona menor de edad era observada como un objeto de protección y carecía de cualquier derecho.

En lo que a la justicia penal se refiere, se confundían los conceptos de riesgo social con

102 Precisamente sobre este tema del trabajo y su negación a la existencia de una verdadera relación laboral, se planteó una consulta a la Sala, que resolvió que “[...] cabe preguntarse si será legítima la distinción en el trato y regulación al que es sometido el trabajo penitenciario en vista de que -tal y como se afirma por parte del consultante y de la Procuraduría- no se diferencia sustancialmente del que realizan los demás trabajadores. Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala mediante una abundante jurisprudencia ha establecido que la característica principal del artículo 33 de la Constitución Política es la de garantizar a todos los ciudadanos un trato equivalente cuando las circunstancias sean similares; debe agregarse, sin embargo, que no habría realmente protección alguna si se admitiera que cualquier característica puede ser válidamente utilizada para fundar una distinción, porque, en tal caso, no existiría posibilidad de decretar la inconstitucionalidad de ninguna discriminación, ya que bastaría comprobar que esta se basa en algún carácter diferenciador real y existente (cualquiera que este sea) para que la distinción fuera válida. Por ello, cuando se plantea un problema de igualdad o discriminación, ha de analizarse el mérito de la actuación, en el sentido de verificar si tal diferenciación resulta válida (por necesaria y razonable, en el sentido de que ella se deriva o asienta en circunstancias esenciales y no meramente accidentales), así como proporcionada, en tanto que estrictamente adecuada al fin perseguido (en el sentido de que el tipo y grado de la diferenciación responden fielmente a lo que se pretende con ella). En el caso en estudio resulta ocioso atender a la forma o modalidad en que puede llegar a realizarse la labor, por cuanto salta a la vista que no son esas las características en las que el legislador basó su diferenciación. Más bien, el enfoque se centra en uno de los sujetos de la relación: el interno empleado, quien por especiales circunstancias tiene una posición especial dentro del más amplio grupo que compone idealmente el sector de la oferta en el mercado de mano de obra; se trata en primer término de personas que, desde una perspectiva práctica, no están acuciadas por la necesidad de trabajar para poder comer o para tener donde alojarse, como sí ocurre con los llamados trabajadores libres, a quienes nadie les provee ningún tipo de alojamiento ni comida -por paupérrima que sea-, sino que deben procurárselo por sus propios medios. Y no se trata de una diferencia alambicada e irrelevante, si justamente en el reconocimiento de la existencia de esta última condición de necesidad en las masas de trabajadores, -históricamente en desventaja frente a los dueños de los medios de producción, a quienes deben alquilar su fuerza de trabajo por ser su única riqueza- se funda el desarrollo del derecho laboral y el reconocimiento a nivel constitucional de ciertas garantías mínimas e irrenunciables para los trabajadores, ello con el fin de prevenir los abusos que puedan darse y lograr que dichas personas obtengan un mínimo de condiciones que les permitan mantener su dignidad y proteger y mejorar su condición de seres humanos. Se suma a lo anterior, que al empleado interno no se le provee trabajo, por parte de las autoridades penitenciarias, por una primaria razón de sobrevivencia, sino porque tal actividad incontestablemente es de primera importancia en su rehabilitación para la vida en sociedad, cuestión que es vital no solo desde un punto de vista de su beneficio particular, sino también para la sociedad a la que le interesa que sus miembros sean útiles a la vez que logran su realización como personas. Desde esa perspectiva, el principal motivo para integrarlo a la actividad laboral por parte de la Administración es otro, y aunque comparte con los trabajadores libres su preocupación por una familia a quien debe auxiliar, lo cierto es que la razón que motiva su ofrecimiento dentro del mercado de trabajo es cualitativamente distinta a la de los trabajadores libres. En efecto, el papel que el trabajo juega en el tratamiento rehabilitador de los reos es de la mayor importancia, por tratarse de una actividad formadora de hábitos y a la vez productora de actitudes positivas hacia las personas por parte de la comunidad, lo cual resultará primordial en el momento de la reinserción del interno en la vida extracarceraria. Esto significa que, si bien las condiciones en que se desarrolla el trabajo del interno deben tratar de asemejarse de la mayor manera a las que hallará fuera del lugar de detención, no deben ellas nunca llegar a ser dañosas para el logro del objetivo que se persigue con ese tratamiento que se está llevando a cabo y que -desde cierta óptica- resulta ser un aprendizaje para el interno. En otros términos, si lo que se pretende primordialmente con el trabajo de internos es llevar adelante un tratamiento rehabilitador, un aprendizaje de hábitos y conductas socialmente aceptables -como son las que se originan de la ejecución de un trabajo-, así como evitar el deterioro que produce el ocio de una vida de encierro, este objetivo y su consecución es lo que debe privar al estructurar y revisar las relaciones jurídicas nacidas del trabajo de los internos, pues no debe perderse de vista

(continúa en la siguiente página)

penal juvenil es una disciplina relativamente reciente. Se consolida con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, y poco a poco, se ha ido desarrollando en

hechos delictivos. Por ello, era frecuente que se sostuviera que operaba una criminalización de la pobreza. No existían límites a la intervención del juzgador, lo que

daba como consecuencia, resultados disímiles ante situaciones semejantes. Frente a esa problemática basada fundamentalmente en la Convención señalada, surge en nuestro país la Ley de Justicia Penal Juvenil, en

donde se produce un giro de ciento ochenta grados en la concepción de la niñez y de la adolescencia¹⁰³.

Se establece la edad de doce años como límite para la responsabilidad penal. Por debajo de ella, se considera que el menor no tiene la capacidad de culpabilidad, pero además, se dispone la aplicación de la ley, dependiendo del grupo etario al que pertenece. De esta forma, se fijan dos grupos: el primero de los doce a los quince, y el segundo de los quince a los dieciocho años.

Esta ley, que entró en vigencia en 1996, se basa en la doctrina de la protección integral. En ella, la persona menor de edad es vista, no como un objeto de protección, sino como un sujeto con derechos y obligaciones, como cualquier otro miembro del grupo social. Dentro de esta filosofía, se enmarca el derecho penal juvenil, con sus características, sus principios y autonomía propia. Precisamente por tratarse de seres en formación, los fines de la pena tienen una connotación especial en esta materia. Tanto es así que la misma Ley de Justicia Penal juvenil, le atribuye una finalidad pedagógica a la sanción penal, finalidad que nosotros hemos extendido a todo el proceso penal juvenil.

(nota 102, viene de la página anterior)

Por tratarse de una materia distinta al derecho penal de adultos, y conforme a los convenios internacionales suscritos por Costa Rica, se requiere de una jurisdicción especializada, la cual funciona parcialmente¹⁰⁴ en la fase del juzgamiento.

Asimismo, se ha venido aplicando la fase de ejecución, de acuerdo con las normas correspondientes que se encuentran en la Ley de Justicia Penal Juvenil y que, además, regulan de mejor forma que el Código Procesal Penal en materia de adultos. Sin embargo, siempre quedan importantes lagunas que repercuten negativamente en los derechos de los sentenciados. Precisamente, esos vacíos son los que vienen a llenar la Ley de Ejecución de la Sanciones Penales Juveniles.

Se trata de un moderno proyecto que, inspirado en los convenios e instrumentos internacionales, desarrolla de manera democrática, la fase de ejecución de la sentencia.

Se busca un balance entre los objetivos que el Estado pretende con la sanción penal juvenil, el fin pedagógico de la pena, el interés superior de la persona menor, y el respeto por el debido proceso y los derechos fundamentales de los privados de libertad.

que la asimilación al trabajo libre es necesaria pero siempre que no suponga abdicar de las metas penitenciarias que se pretenden alcanzar con el trabajo de los internos, y de que no se vaya en detrimento de ellas; y no le cabe duda a esta sede que los fines recién expuesto, se verían seriamente obstaculizados si se promoviera una similitud absoluta en el trato de los empleados internos frente a los empleados libres, no solamente por los problemas administrativos y financieros que ello indudablemente provocaría, sino también por la distinta actitud que indudablemente habrían de tomar los patronos ante una oferta de mano de obra compuesta por internos que fuera indistinguible de la de otras personas. Esto lleva a entender que la distinción practicada por el legislador resulta razonable porque atiende a características diferenciadoras centradas en aspectos esenciales, y se justifica porque promueve la distinción con el fin de que el trato se ajuste a la disparidad de objetivos. En otras palabras, no hay violación del principio de igualdad en la opción adoptada por el Poder Legislativo de desatender a unos criterios de comparación para acentuar otros -de rango esencial- como base para la calificación de desiguales que sustenta la diferenciación de la relación entre los empleados internos y sus empleadores, con respecto de las que se originan entre patronos y trabajadores libres". Sala Constitucional. Voto n.º 5084-96 de las once horas, del veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

103 "El modelo de responsabilidad penal juvenil de Costa Rica tiene la virtud de haber contribuido a dirimir de manera bastante clara un antiguo conflicto conceptual y jurídico, que arrastraban las viejas doctrinas jurídicas y sociales sobre la niñez y la adolescencia. Nos referimos a la Doctrina de la Situación Irregular, la cual colapsó en el plano operativo y conceptual, debido a la ineficacia de sus instituciones y a sus limitaciones teóricas". Laakkonem (Heimo). Presentación del libro "De la arbitrariedad a la justicia". Óp. cit., p.11.

104 Indicamos que parcialmente por cuanto solo en el Área Metropolitana funciona un juzgado exclusivo para la materia penal juvenil, y en el resto del país le corresponde conocer a los juzgados de familia. Esta situación genera muchos problemas ya que los

jueces de familia están acostumbrados al proceso escrito y formal propio de la materia. En consecuencia, les resulta difícil aplicar el proceso oral y los principios que los constituyen o facilitan.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Arias Gómez (Ana Catalina) y Chaves Redondo (Adriana). Sanciones principales de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1999.

Armijo (Gilberth). Manual de derecho procesal penal juvenil. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR. 1° edición, 1998.

Arroyo (José Manuel). Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil. En: De la arbitrariedad a la justicia: adolescencia y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, Unicef, 1° edición, 2000.

La ejecución penal. En: Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal. San José, Colegio de Abogados de Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales, Editorial Colegio de Abogados, 2° edición, 1997.

Bachs Estany (Josep M.). El control judicial de la ejecución de penas en nuestro entorno cultural. En: Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona: José María Bosch, Editor, S.A. 1992.

Balaguer Santamaría (Javier). Derechos humanos y privación de la libertad: En particular: dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas. En: Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona: José María Bosch editor, S.A, 1992.

Beccaria (Cesare). De los delitos y las penas. España: Alianza Editorial, 1968.

Bereinstain (Antonio). La pena, retribución y las actuales concepciones criminológicas. Buenos Aires: Depalma, 1982.

Bogantes Rodríguez (Mónica) y Oquendo Murillo (Ingrid). Examen del cumplimiento de los derechos fundamentales en el centro penal la Reforma. Tesis para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998.

Bustos Ramírez (Juan). Perspectivas de un derecho penal del niño. Nueva doctrina penal. Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1997.

Campos Zúñiga (Mayra). Explotación sexual infantojuvenil en Costa Rica: La ruptura del nivel de tolerancia en la normativa punitiva. San José, 1999, inédito.

Política Criminal en la Materia Penal Juvenil: Aspectos sustantivos o de derecho material. En: Cuatro Temas Sobre Política Criminal.

Campos Zúñiga (Mayra), Rivera (Lilliana) y Cedeño (Gustavo). Análisis de las propuestas legislativas en materia de ejecución y sanciones penales. Trabajo de Maestría, curso Derecho Penitenciario. 2000.

La influencia de las peritaciones psicológicas en la determinación de la culpabilidad e imposición de la pena en materia penal juvenil. Trabajo del curso de Psicología Criminal, Maestría de Ciencias Penales, 2000.

Carranza (Elías). Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el caribe. Buenos Aires, Depalma, 1992.

Castillo (Enrique). En: Becker y Chapman, crminólogos Interaccionistas. El interaccionismo simbólico visto en dos de sus representantes. Naciones Unidas, Universidad de Costa Rica.

Cezón González (C.). Normativa procesal de los jueces de vigilancia penitenciaria. Recursos contra las resoluciones de los jueces de vigilancia. En: Vigilancia Penitenciaria (VIII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994.

Cruz Castro (Fernando). El objetivo resocializador en los orígenes de la prisión. Primeros sistemas penitenciarios. Revista Judicial, Costa Rica, año XIV, n.º 48, diciembre de 1989.

De la Rúa (Fernando). El recurso de casación. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, editor, 1968. Ferrajoli (Luigi). Derecho y Razón. Madrid, Editorial Trotta, 1995.

Derecho penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales. Revista de Ciencias Penales, n.º 5, MARZO-JUNIO, 1992.

Foucault (Michael). Vigilar y castigar. México: Editorial Siglo veintiuno, 1976.

Gomes Da Costa (Antonio Carlos). Pedagogía y justicia. En: Infancia, ley y democracia en América Latina. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis, S.A., 1998.

González Álvarez (Daniel). Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana. Revista de Ciencias Penales, Costa Rica, n.º 13, 1997.

González Álvarez (Daniel). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 8, n.º 11, julio de 1996.

González Cano (María Isabel). Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena privativa de libertad: aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. Revista del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 3º época, número 49, 1998.

Granados Chaverri (Mónica). Informes del Grupo de Investigación de Costa Rica, Infancia, Adolescencia y Control Social. San José: Grupo de Investigación de Costa Rica.

Guerrero Mata (Xinia), Santamaría Jiménez (Esthela). Protección y respeto de los derechos humanos a los privados de libertad: implicaciones que conlleva la pena privativa de libertad al

principio de dignidad humana. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, 1999.

Hernández Valle (Rubén). Constitución Política de Costa Rica. San José: Editorial Juricentro, 1998.

Hernández Valle (Rubén). El derecho de la Constitución. Volumen II, 1ª edición. San José, Editorial Juricentro, 1994.

Luzón Peña (Diego Manuel). Política criminal y reforma del derecho penal. Antonomías penales y medición de la Pena, 1985.

Llobet (Javier), Tiffer Sotomayor (Carlos). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. UNICEF, ILANUD, Unión Europea, 1999.

Mapelli Caffarena (Borja). Ejecución y proceso penal. Revista de Ciencias Penales, San José, n.º15, año 10, diciembre de 1998.

Miralles (Teresa). El control formal de la cárcel. En: El pensamiento criminológico II: Estado y control. España: Ediciones Península, 1983.

Mora Mora (Luis Paulino) y Navarro (Sonia). Constitución y derecho penal. San José: Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia, 1995.

Rivera Beiras (Iñaki). La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. Barcelona: José María Bosch, Editor, 1997.

Rodríguez Saez (José Antonio). El derecho de defensa y de asistencia letrada en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad. Un análisis del deber ser. 1998.

Secretaría General de los Estados Americanos. Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, febrero de 1999.

Seda (Edson). El interés superior del adolescente y los derechos de las víctimas. En: Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: lecciones aprendidas. 1ª edición, San José, Costa Rica, Unicef, 2000.

Soto Cervantes (Juan José). Un análisis y aproximación histórica a la posible finalidad de la pena entre los años de 1940 a 1970 en Costa Rica. Trabajo de Maestría, curso de Derecho Penitenciario, 2000.

Taller: Perspectiva de la ejecución de sanciones penales juveniles. Memoria. 2000.

Tiffer Sotomayor (Carlos). Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil: jóvenes y adolescentes sujetos de derechos y responsabilidades. San José, (sin año).

Llobet (Javier). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional. San José, Costa Rica, Unicef, Ilanud, 1999.

De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: La nueva ley de Justicia Penal Juvenil. Revista de Ciencias Penales, n.º 13, agosto de 1997.

Unicef Habitat. Adolescencia, derechos de la niñez y pobreza urbana en Costa Rica. 2º edición, San José, Costa Rica, 1997.

Vargas Rojas (Omar) y Campos Zúñiga (Mayra). Derechos humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: el papel del Ministerio Público. San José, Costa Rica, 2000. (En proceso de publicación).

Velásquez Velásquez (Fernando). Derecho Penal. Parte General. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., 1994.

Viquez Jiménez (Mario). Conferencia presentada en el XXII Congreso Interamericano de Psicología, San José, Costa Rica, julio de 1991.

Zaffaroni (Eugenio Raúl). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. Material mimeografiado de una conferencia del autor en San José, mayo de 1990.

Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Informe final). Buenos Aires: Depalma, 1986.

Los objetivos del Sistema Penitenciario y las normas constitucionales. En: Jornadas sobre sistemas penitenciarios y derechos humanos. Buenos Aires, Editores del Puerto, S.R.L., 1997.



Poder Judicial
Departamento de Artes Gráficas